



Recomendación: 10/2019

Expediente: CODHEY D.V. 05/2017.

Quejoso: CACK.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Propiedad o Posesión.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho de Petición.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.

Recomendación dirigida al: H. Cabildo del Municipio de Kaua, Yucatán.

Mérida, Yucatán nueve de julio del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 05/2017**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **CACK**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a la **Policía Municipal de Kaua, Yucatán**, así como del **Presidente Municipal de esa Localidad**¹, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual Autoridad para que se realicen las providencias señaladas.

sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, el Derecho a la Propiedad o Posesión, el Derecho a la Libertad Personal y el Derecho de Petición.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles al **Policía Municipal de Kaua, Yucatán, así como del Presidente Municipal de esa Localidad.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

²El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

⁴Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida del Ciudadano **CACK**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“...para pedir la colaboración de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, manifestando que lo habían detenido sin razón alguna y de que no le habían informado sobre su situación jurídica, motivo por el cual el ciudadano CACK solicita la intervención de este Organismo...”*.

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyeron en la Comandancia Municipal de Kaua, Yucatán, señalando lo siguiente: *“...deseo ratificarme de la queja en mi agravio en contra del Presidente Municipal de Kaua y de algunos policías de esta localidad ya que fui detenido de manera arbitraria, sin embargo, para dar más detalles de mi queja me comprometo a acudir a las oficinas de Derechos Humanos en Valladolid tan pronto me liberen ya que sería más cómodo hablar no estando detenido...”*.

TERCERO.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista al Ciudadano **CACK**, quien en uso de la voz señaló: *“...Que acude a este organismo a interponer una queja en su agravio, en contra del Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, de nombre NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH, quién ordenó detenerme el día catorce de diciembre del presente año alrededor de las once de la mañana, sin motivo alguno, siendo incluso que salí en libertad al pagar una multa por la cantidad de 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos), sin que me entregaran recibo de pago, o incluso alguna información sobre bajo que concepto era la multa; asimismo, el problema surgió ya que tengo un punto de venta de alcohol ubicado a un costado del sito de taxis, de la cuál tengo la concesión al día, ya que fue pagada el día 13 de diciembre del presente año; sin embargo, el mismo día trece de diciembre fue detenido un vehículo que llevaba mercancía vendida de mi local; siendo que fue llevado el vehículo en calidad de asegurado, sin realizar detención alguna; por lo que acudí al día siguiente a intentar resolver la situación con el presidente municipal, siendo que al llegar e intentar dialogar ordenó mi detención, siendo que los policías municipales me detuvieron al seguir las ordenes de éste, por lo que no me opuse al arresto en ningún momento, conociendo que dicho ciudadano presidente realiza acciones contrarias a derechos humanos. Finalmente fui liberado alrededor de las diecinueve horas, al reunirme con el presidente municipal en su oficina del palacio, siendo que no se llegó a ningún arreglo, pero si le manifestó: “Que ya no quiere que abra el punto de venta de alcohol” me cuestionó “Porque llamaste a Derechos Humanos” “Debes de saber que cometes un delito”; Por lo que es mi deseo interponer la queja en contra del Presidente Municipal de Kaua, ya que mi detención nunca estuvo justificada, fue un abuso de autoridad por parte del ciudadano presidente; asimismo deseo agregar que no interpongo queja en contra de los elementos de la policía municipal de Kaua, ya que con ellos no tuve ningún problema y entiendo que solo*

recibieron órdenes del ciudadano Nicolás, y ellos mismos me manifestaron, que aunque no estén de acuerdo de la detención, tuvieron que seguir órdenes...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida del Ciudadano **CACK**, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyeron en la Comandancia Municipal de Kaua, Yucatán, a efecto de entrevistar al Ciudadano **CACK**, cuyo contenido ya fue referido en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista al Ciudadano **CACK**, cuyo contenido ya fue referido en el punto tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 4.- Oficio sin número y sin fecha, suscrito por el **Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, C. Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Resultan infundados a la realidad los hechos manifestados por el quejoso CACK, quien a todas luces falta a la verdad y su finalidad es ocultar actos al margen de la ley que viene realizando bajo el pretexto de haber sido afectado a sus derechos humanos. Le informo que el Municipio de Kaua, Yucatán existe una licencia de funcionamiento otorgada en la empresa denominada Cervecería Modelo del sureste S.A. de C.V. para la venta de cerveza de dicha marca, bajo el nombre del establecimiento “punto modelo Kaua” ubicada en la calle 11 (carretera federal) por 10 y 11-A, y por quejas ciudadanas anónimas, recibidas al parecer en dicho establecimiento su encargado de nombre CACK al margen de la ley se ha encargado de distribuir cerveza en forma ilegal a diversos predios particulares del Municipio de Kaua, Yucatán para su venta clandestina, utilizando la camioneta Pick Up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con redilas; esta acción la viene realizando de forma indiscriminada y fuera de la ley. Precisamente con motivo de las denuncias ciudadanas anónimas se realizó una investigación y fue así que en fecha 13 de diciembre del año 2016 fue sorprendido infraganti el ahora quejoso CK por elementos de policía de Kaua, cuando realizaban la descarga de cervezas en un predio de este Municipio de Kaua, Yucatán, lo que llevó a la retención momentánea de la camioneta, pero su conductor huyo sin ser detenido. Al día siguiente es decir, el día 14 de diciembre del 2016, aproximadamente a las 12:30 horas se apersonó al Palacio Municipal de Kaua, Yucatán el señor CACK pidiendo hablar con el presidente Municipal, en ese momento los policías municipales le informaron que no se*

encontraba el Presidente Municipal en el edificio lo que generó la molestia del señor CK, quien externó su malestar y comenzó a decir insultos en el aire libre, y reiteradamente decía que venía por la camioneta, se le pidió que dejara de vociferar malas palabras porque no estaba en la calle, ni en una cantina, y se le invitó a que esperara en el pasillo principal del Palacio Municipal, pero dicha persona pidió pasar al baño que se encuentra en el pasillo trasero del edificio, y como dicho baño está al servicio del público se le pidió acceder al mismo. Al cabo de unos minutos los elementos de policías que estaban de guardia en ese momento en el edificio del Palacio Municipal de nombres SATURNINO NOH KUYOK (comandante), JOSE MAXIMILIANO BALAM CEN, JORGE ABDIEL EUAN CANUL Y JOEL CAAMAL PECH, escucharon la puesta en marcha de un motor de camioneta que provenía del patio trasero del Palacio Municipal y al presentarse inmediatamente al lugar pudieron ver al señor CACK a bordo de la camioneta asegurada, posesionado en el asiento del conductor con intención de llevarse la camioneta e incluso ya había abierto el portón o reja del patio trasero, por donde accesan las patrullas, con serias intenciones de sacar del patio la camioneta y llevársela, sin importarle que la misma estaba retenida para el deslinde de responsabilidades por la autoridad municipal con motivo de la venta clandestina de cerveza ya referida anteriormente. Precisamente por esta acción realizada por el señor CK, es que por instrucción del Director de la Policía Municipal proceden los policías municipales al arresto administrativo del señor CACK, a las 12:50 horas. Posteriormente, a las 16:40 horas le fue retirado el arresto administrativo aplicado, tras haber dialogado con el Presidente Municipal de común acuerdo y deslindado las responsabilidades correspondientes, habiéndoles entregado sus pertenencias personales y de la camioneta señalada sin que haya sido realizado pago de multa alguna...”. Se anexan los siguientes documentos:

- a).- Parte Informativo de fecha **catorce de diciembre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Comandante de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Me permito informarle a usted que el día de hoy 14 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 12:30 horas se presentó al Palacio Municipal de Kaua, Yucatán, el señor CACK exigiendo por demás altanero hablar con el Presidente Municipal, le informé que no se encontraba el Presidente Municipal en el edificio y eso causo más furia y enojo al señor C C el cual comenzó a insultar y utilizar palabras altisonantes, sin hacer referencia a persona alguna, pero además exigía que venía por la camioneta que le fue quitada, se le pidió que respetara y se tranquilizara porque no estaba en la cantina, y se le invitó a que esperara en el pasillo principal del Palacio Municipal, pero dicha persona pidió pasar al baño que se encontraba en el pasillo en el pasillo trasero del edificio, y como dicho baño está al servicio del público es que se le dejó pasar, pero a los pocos minutos los elementos de policía que estábamos de guardia en ese momento en el edificio del Palacio Municipal de nombres SATURNINO NOH KUYOC (comandante), JOSE MAXIMILIANO BALAM CEN, JORGE ABDIEL EUAN CANUL Y JOEL CAAMAL PECH, escuchábamos el arranque de motor de vehículo que provenía del patio trasero del Palacio Municipal y al presentarnos inmediatamente al lugar nos percatamos que el señor CACK estaba sentado en el asiento del conductor de la camioneta con intención de llevarse la camioneta e incluso ya había abierto el portón o reja del patio trasero por donde entran las patrullas, con

serias intenciones de sacar del patio la camioneta y llevársela, sin importarle que la misma estaba retenida para el deslinde de responsabilidades por la autoridad municipal con motivo de la venta clandestina de cerveza. Por esta acción es que se procedió el arresto administrativo del señor CACK, a las 12:50 horas y se le dio lectura de derechos...”.

- b).- Acta de lectura de derechos de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, C Saturnino Noh Kuyoc y el Oficial de Policía Joel Caamal Pech, en la que se negó a firmar el C. CACK

5.- Escrito de fecha **treinta de enero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Ciudadano **CACK**, en lo que expresó lo siguiente: “...**EL C. NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN**, dentro del contenido de su reporte a esta honorable autoridad, **precisa literalmente lo siguiente:** “...**al cabo de unos minutos los elementos de policía que estaban de guardia en ese momento en el edificio de palacio municipal de nombres, SATURNINO NOH KUYOC (COMANDANTE), JOSÉ MAXIMILIANO BALAM CEN, JORGE ABDIEL EUAN CANUL Y JOEL CAAMAL PECH**, escucharon la puesta en marcha de un motor de camioneta que provenía del patio trasero de palacio municipal y al presentarse inmediatamente al lugar pudieron ver al señor CACK, a bordo de la camioneta asegurada, posesionado en el asiento del conductor con intención de llevarse la camioneta e incluso ya había abierto el portón o reja del patio trasero, por donde accesan las patrullas, con serias intenciones de sacar del patio la camioneta y llevársela, sin importarle que la misma estaba retenida por deslinde de responsabilidades por la autoridad municipal con motivo de la venta clandestina de cerveza ya referida anteriormente...”. Derivado de lo anterior me permito aclarar a esta honorable autoridad, que los hechos narrados por el C. **NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH, PRESIDENTE MUNICIPAL DE KAUA, YUCATÁN**, son falsos, toda vez, que el suscrito no contaba con la llave de la camioneta, debido a que el día trece de diciembre el año dos mil dieciséis, fecha en que me retuvieron ilegalmente el vehículo (**pick up, color gris, placas, placas de circulación [...], del estado de Yucatán, con redilas**) también me decomisaron la llave del mismo, justamente por esa razón es imposible que el suscrito pudiese encender el vehículo para sustraerlo del patio trasero del palacio municipal, es decir las llaves del vehículo las tenía en resguardo la autoridad responsable. El motivo de mi ilegal arresto fue por presentarme el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis al palacio municipal para solicitar al C. **NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN**, fundará y motivara el ilegal decomiso de la camioneta, toda vez que fue de manera arbitraria sin documento ilegal que sustentará dicha determinación. En este orden de ideas me permito aclarar, que el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, fecha en que me decomisaron el referido vehículo, NO huí del lugar, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable, en su reporte rendido ante esta honorable autoridad, toda vez que los policías municipales, descritos en mi queja inicial, me obligaron a conducir la camioneta hasta el palacio municipal. Asimismo cabe señalar que la autoridad responsable **me hizo acreedor a una multa por la cantidad de \$2,500.00 pesos (dos mil quinientos pesos)** dicha cantidad la

recibió el C. **NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH**, sin expedirme recibo alguno, por dicho concepto, **actuación que fue presenciada por la C. OCM, el C. JN y un servidor**, mismos pueden ser citados a testificar. Dentro del reporte rendido por **EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE KAUA, YUCATÁN**, manifiesta no que haber cometido alguna violación a mis derechos humanos, situación que se percibe a todas las luces contraria toda vez que la autoridad responsable no acreditó y/o adjunto en su reporte, requerido por esta honorable autoridad, laguna orden que fundará y motivará por autoridad competente, el decomiso de mi vehículo, tales actos de molestia viola completamente mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 como lo establece nuestra constitución política Mexicana que a la letra dice: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento (...)**”. Asimismo C. **NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH**, manifiesta que por denuncias anónimas respecto de que el suscrito, distribuía bebidas alcohólicas de manera clandestina a diversos predios, la autoridad responsable, realizó una investigación; sin embargo **NO** adjuntó a su reporte tal investigación, con la cual pueda acreditar tal, **ABUSO DE AUTORIDAD**, y la ilegal retención del vehículo, **TAMPOCO ACREDITAN QUE REALMENTE ESTUVIERA VENDIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS**, solamente se limita a informar que **el suscrito fue sorprendido de infraganti, cuando realizaba la descarga de cerveza en un predio del municipio ...**” entrando en suposiciones, sin importar o adjuntar algún elemento de prueba que justifique mi arresto y retención y/o decomiso de mi camioneta, **porque suponiendo sin conceder**, el solo hecho de descargar cervezas no representa un delito. De lo anterior se puede observar que la autoridad responsable, actuó con arbitrariedad toda vez que **OMITIÓ REALIZAR TODO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, prevenir al suscrito con alguna notificación, **antes de llegar a la sanción tal y como lo establece la ley de procedimiento administrativo del Estado de Yucatán; y la ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Yucatán**. Como se puede observar el C. **NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH, PRESIDENTE MUNICIPAL DE KAUA, YUCATÁN**, actuó de manera arbitraria, con **ABUSO DE PODER, respecto a mi persona y pertenencias**, vulnerando todos mis derechos consagrados en la carta Magna, toda vez que no acredito y/o justificó con elemento de prueba los hechos narrados en el reporte que rindió a la presente autoridad. Derivado de dichos acontecimientos solicito a esta honorable autoridad se sirva a solicitar a la autoridad responsable, elementos prueba suficientes y bastantes de que acrediten el ilegal arresto al que fui sometido, así como el decomiso de la camioneta que se encontraba en mi posesión. También es importante señalar que los policías nombrados en el informe rendido por la responsable, **SATURNINO NOH KUYOC (COMANDANTE), JOSÉ MAXIMILIANO BALAM CEN, JORGE ABDIEL EUAN CANUL Y JOEL CAAMAL PECH** nunca estuvieron de guardia el día de mi ilegal arresto; cabe aclarar que el C. **SATURNINO NOH KUYOC (COMANDANTE)**, ya no era miembro adscrito a la policía municipal, y/o seguridad pública y/o policía preventiva, por lo que solicito a esta honorable autoridad, se sirva a solicitar elementos de prueba bastantes y suficientes que acrediten que dicho policías se encontraban de guardia el día de mi ilegal arresto, asimismo que son miembros activos de seguridad pública y/o policía municipal y/o policía preventiva, y a partir de qué fecha ingresaron a esta. Cabe señalar

que recibí la amenaza del **NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH, PRESIDENTE MUNICIPAL DE KAUA, YUCATÁN**, de que si no me desistía de la queja ante la presente autoridad, me cancelaría mi licencia de funcionamiento, para la venta de cerveza, y debido a que yo no tengo enemigos, hago responsable de cualquier cosa que le pase a mi familia, patrimonio, testigos antes mencionados y a mí persona, al presidente municipal **NICOLÁS PASTOR KUYOC NOH...**”.

6.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de febrero del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **JNN**, quien en uso de la voz señaló: “...No recuerdo con exactitud el día que se suscitaron los hechos y sólo estuve presente en el pago de la fianza, ese día me acompañó la C. OCM, llegamos como a las 6 de la tarde al palacio, nos atendieron como a las 7 a 7:30 de la noche, y al llegar el C. Nicolás Kuyoc nos platicó todo lo que sucedió con el muchacho, que según andaba vendiendo como clandestino, y al preguntarle al C. Nicolás Kuyoc, ¿Cuándo saldría el muchacho? Me respondió que si fuese él lo dejaba hasta el día siguiente, y como se llevaba bien con una persona a la cual desconozco accedió el C. Nicolás Kuyoc a que salga el C. CA esa misma noche, únicamente decomisándole las cajas que tenía en la camioneta, y a pregunta expresa ¿Qué sucedió con la camioneta?, a lo cual responde: “desconozco que sucedió con dicha unidad, únicamente estuve presente en el pago de la fianza”, y a pregunta expresa ¿Usted qué relación tiene con el agraviado el C. CACK?, a lo cual respondió: “Somos amigos solamente”, y a pregunta expresa: Al mencionar a la .OCM. ¿Qué participación desempeñó en los actos suscitados la mencionada?, a lo cual respondió: Ella me acompañó, y habló con el C. Nicolás Kuyoc y la única participación que hizo fue el pago de la fianza...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...con el fin de entrevistar a las ciudadanas **DCC** y **OCM**, en su calidad de testigos presentados por la parte agraviada, siendo el caso que tengo a la vista a dos personas de sexo femenino quienes señalan llamarse como ha quedado escrito; siendo el caso que al concederle el uso de la voz a la Ciudadana **OCM**, expresa: “Que el día que fueron a liberarlo, ella llevo el dinero, siendo la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100) señalando que se lo entregó al presidente Nicolás Pastor Kuyoc Noh en su mano, quien le expresó que es “por lo que hizo y por qué si se quiere ir tiene que pagarlo”, así mismo también le señaló dicho servidor público que ya no lo quiere ver en el municipio”, seguidamente se le concede el uso de la voz a la compareciente **DCC**, señala: “Que ella supo que su esposo CAC le expresó que tenía una cita con el presidente, y se fue durante mucho tiempo y lo intente localizar sin lograrlo, hasta que finalmente su esposo le avisó que se encontraba detenido porque el presidente no quiso ascenderlo, asimismo que agrega que alrededor de siete días aproximadamente el presidente Nicolás Pastor Kuyoc la visito en el lugar donde trabajo que es el motel “Real Mayab” ubicado cerca de Kaua, Yucatán, amenazándola que no lo conocían y que el compra a sus policías, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...”.

- 8.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la ratificación de escritos presentados por el Ciudadano **CACK**, de las que destaca el de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el propio **CK**, dirigido al **Presidente Municipal de Kaua, Yucatán**, en la que solicitó “...se exprese detalladamente el motivo de la prohibición de venta del punto modelorama Kaua, ya que hasta la presente fecha no se ha recibido documento alguno en el cual sea explicada la razón por la que fue cancelado el permiso municipal y retirada la patente de venta...”. Dicho escrito fue recepcionado por José Maximiliano Balam Cen a las 04:55 p.m. del día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete.
- 9.- Escrito sin fecha, suscrito por el Ciudadano **CACK**, en la que informó a este Organismo lo siguiente: “...me permito exponer diversas irregularidades en torno a los oficios expedidos hacia el Presidente C. Nicolás Pastor Kuyoc Noh, con fechas 22/05/17 y 28/05/17, en las cuales solicitaba se metiera la información en torno al cierre y retiro del permiso municipal hacia el punto denominado “**MODELORAMA KAUA**”, en la cual no me fue expedido un documento el cual tiene consenso “**Licencia venció en octubre del 2016**” y habiéndose recibido el pago el 13 de diciembre del 2016, el cual me fue entregado el recibo por parte del Sr. Miguel Casanova, quien labora para el grupo **MODELO**, y a su vez se me expidió una “**ficha técnica del detenido**”, la cual no cuenta con sello del Municipio ni de la hora en que se realizó dicho documento. Además, que el motivo de la detención ilegal de la camioneta fue porque fui en entrega de producto previamente pagado en mi establecimiento a un predio de la Localidad con dirección calle 10 x 15 y 89 para lo cual desconocía el motivo o uso del mismo, toda vez que la camioneta estaba dentro del predio citado anteriormente y violando el artículo 16 [...] y por motivo del cierre del establecimiento denominado **MODELORAMA KAUA**, ordenado por el C. Presidente Nicolás Pastor Kuyoc Noh, lo cual me ha generado pérdidas por más de \$15,000 pesos mensuales, hasta el día de hoy ha afectado mi economía familiar y del personal que laboraba para dicho lugar, la cual se quedaron sin empleo...”.
- 10.- Escrito de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete, firmado por el Ciudadano **CACK**, dirigido al Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, recepcionado el día treinta de mayo de ese año por Efrén Ay Dzúl, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Por medio del presente memorial y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base al artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Estado de Yucatán, se aplican los mismos artículos, con fundamento en ello, me presento ante Usted para solicitar una copia del producto decomisado a bordo de la camioneta que consta de 27 cajas de productos llenas (camioneta pick up gris, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con redillas), toda vez que la autoridad nunca acreditó que se estaba incurriendo en algún delito...”.
- 11.- Escrito de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, firmado por el Ciudadano **CACK**, dirigido al Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, recepcionado el mismo día por Efrén Ay Dzúl, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Estimado Presidente Municipal,

por este medio me permito solicitarle información respecto al cierre del Modelorama Kaua, enviado el día 22 de mayo del 2017 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el artículo 125 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que aplica tanto en el Estado de Yucatán, y que hasta la presente fecha no se ha recibido documento alguno en la cual sea explicada la razón por la que fue cancelado el permiso municipal y retirada la patente de venta...”.

12.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de junio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista con el **Director de Policía y Tránsito Municipal de Kaua, Yucatán, C. Luis Bertoldo Ay Uc**, quien en uso de la voz señaló: *“...que no recuerda la fecha exacta, pero en mes de diciembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente entre las diecisiete a dieciocho horas, recibí un reporte de unos vecinos en la localidad de Kaua, quienes me comentaron que ya tenían al surtidor de cerveza clandestina, por lo que inmediatamente me dirigí al lugar a bordo de la unidad 1330 junto con el comandante Saturnino Noh Koyoc, y los elementos Maximiliano Cen Balam, Jorge Euan Canul y Joel Caamal Pech, sobre la calle 19 por 8 y 10, (por una Gruta), misma que al llegar me percaté de una camioneta Nissan, color gris, estacionada dentro del terreno del señor Antonio Can Canul, y también se encontraba como conductor de dicha camioneta el señor CACK quien estaba bajando de la camioneta unos cartones de cerveza junto con el señor Antonio, por lo que me entrevisté con el señor CA, y le pregunté porque estaba surtiendo clandestinamente en ese domicilio, el señor CA me comentó que estaba haciendo su trabajo, por lo que le comenté que quedaba detenido la camioneta junto con el producto, la cual era aproximadamente como veintisiete cajas de cerveza, al escuchar esto, el señor CA no opuso resistencia y seguidamente el mismo (CAC) condujo dicha camioneta hasta la presidencia municipal y la unidad 1330 iba por delante; al llegar, estaciona el vehículo, le pone el seguro en presencia nuestra y se queda con la llave; y se le informó que regrese al día siguiente para dialogar con el presidente municipal; al día siguiente el señor CA se presentó en la presidencia para arreglar el asunto; por lo que al estar yendo a mi domicilio, recibí una llamada del comándante Saturnino, quien me informó que el señor CAC intentaba llevarse la camioneta que se le había detenido el día anterior; por lo que en ese momento di la orden para que lo detengan; y más tarde cuando me presenté en la presidencia el señor CA ya había sido liberado...”.*

13.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de junio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista con el **Juez de Paz de Kaua, Yucatán, C. Wilfrido Ay Cen**, quien en uso de la voz señaló: *“...no tuve participación alguna en su detención, en el cobro de alguna multa o sanción alguna que se haya impuesto, yo supe de su detención por parte del Director de la Policía, ya que en ningún momento interactué con el quejoso en el momento de su detención y arresto, es más me resulta extraño el ser citado ante este Organismo ya que no tuve participación alguna en los hechos que dieron motivo a la presente queja...”.*

14.- Oficio sin número de fecha **veinte de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Presidente Municipal de Kaua, Yucatán**, el cual señala en su parte conducente lo siguiente: *“...respecto a su solicitud de enviar copia certificada del oficio a través del cual se tomó en depósito la cantidad de \$2,500.00 por concepto de multa, oportunamente manifesté en el multicitado informe rendido en respuesta al expediente de gestión citado, y se lo reitero nuevamente, no existió tal depósito en concepto de multa depositado por el quejoso de mérito, y en ese sentido, ante la inexistencia de dicho documento me veo imposibilitado de acceder a su amable solicitud, ante la premisa de que nadie está obligado a lo imposible. [...] respecto a los elementos de policía municipal que participaron en el arresto administrativo del Ciudadano CACK, le reitero que dicha información obra en original, la documental del parte informativo que obra en el expediente de mérito y en el cual se determinó que los agentes de seguridad pública municipal que participaron en los hechos, fueron los ciudadanos Saturnino Noh Kuyoc, en su calidad de comandante, José Maximiliano Balam Cen, Jorge Abdiel Euán Canul y Joel Caamal Pech [...]. Por otra parte insisto en manifestar que el ahora quejoso CACK, no cuenta con permiso o licencia alguna para operar la venta ilícita de alcohol en la Localidad de Kaua, Yucatán, lo que sí existe es una licencia de funcionamiento otorgada a favor de la cervecería modelo, como propietaria de la licencia, mas no a favor del referido CK, quien tengo entendido era al parecer el encargado del establecimiento concesionado a la Empresa Cervecera citada; lo cual deja al descubierto la falsedad en la que se produce el ahora quejoso. [...] La realidad de las cosas es que el ahora quejoso abusando de la confianza y la buena fe de la cervecería modelo realizaba ventas clandestinas de cerveza y alcohol a distintos predios privados de la Localidad de Kaua, Yucatán, quienes a su vez vendían indiscriminadamente a los pobladores y público en general la cerveza, sin importarles al ahora quejoso el terrible daño que realiza a la juventud de Kaua, Yucatán, sin importarles sus derechos humanos de los menores a quienes les venden el alcohol y las cervezas, todo al margen de la ley, es decir, fuera de todo marco normativo. Afirmo lo anterior, en razón de que en fecha 13 de diciembre del año 2016 fue sorprendido el ahora quejoso por elementos de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, cuando realizaba una entrega más de las cervezas en un predio donde se realizaba venta clandestina de alcohol y de cervezas, en esa ocasión logró escapar el ahora quejoso al verse descubierto, pero no pudo evitar que los Policías Municipales, en cumplimiento de su deber, aseguren el cargamento de alcohol cuya entrega realizaba. Como informé oportunamente en el primer informe escrito, del cual empero, ahora ratifico, el motivo de la detención del ahora quejoso, obedeció a que fue sorprendido en el patio del Palacio Municipal de Kaua, Yucatán, el día 14 de diciembre del año 2016, cuando poco antes de las 13:00 trece horas, puso en marcha la camioneta asegurada el día anterior, con intenciones de sacarlas del inmueble del Palacio Municipal, en un acto unilateral, de propia mano, arbitrario e ilegal y los Policías mencionados en cumplimiento de su deber y siguiendo las instrucciones del Director de Seguridad Pública Municipal lo arrestaron e ingresaron a la cárcel pública.[...] Debo referir, que no me encontraba en la Localidad de Kaua, Yucatán, el día de los hechos y hasta que arribé a Kaua, Yucatán, por la tarde, hablé con el ahora quejoso y tras una entrevista con él, fue dejado en libertad, sin pagar multa alguna, le fue entregado sus pertenencias y su vehículo, no así el producto etílico encontrado en una acción infraganti. Debo solicitar que sea*

cuestionado el ahora quejoso CK a efecto de que afirme o niegue si escuchó de mi voz alguna orden de detención en su contra; que sea cuestionado respecto que si le consta personalmente que la orden de su arresto o detención fue dictada por mí, y en caso de que en ambas preguntas las respuestas sean afirmativas, que señale como lo supo o como se enteró, preguntas que me parecen pertinentes le sean realizadas a dicho quejoso...”.

- 15.-** Escrito de fecha **siete de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Ciudadano **CACK**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...soy una persona física que realiza actividades comerciales lícitas desde hace aproximadamente cuatro años, particularmente como encargado del expendio denominado **“El punto Modelorama Kaua”**, ubicado en la colonia centro del Municipio de Kaua, Yucatán, lugar que posee en arrendamiento la empresa **“La Cervezera Modelo del Sureste”**, S.A. de C.V. para la venta y distribución lícita de bebidas alcohólicas, y representada por el Señor Miguel Casanova, quien desde entonces tiene trato directo con el suscrito, toda vez que existe una relación comercial entre la persona moral y el suscrito como el encargado de dicho expendio, pues tengo bajo mi más estricta responsabilidad todo lo relacionado con el mismo, tales como la realización de los pagos y compras de mercancías, distribución de las mercancías vendidas, relación comercial con los clientes de la empresa que compran mercancías directamente a ésta para sus eventos festivos, así como asuntos administrativos tales como la realización de trámites y pagos de derechos para la obtención de permisos ante las dependencias competentes para el buen funcionamiento del negocio, entre otros; es por ello que en fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el suscrito realizó el pago de la Licencia Municipal de Funcionamiento del Comercio **“Modelorama Kaua”** y **“Modelorama Kaua II”**, correspondientes a los años 2015 y 2016, por la cantidad de \$18,000 (son: Dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y que se ampara con el recibo con número de folio 221, expedido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, el C. Jorge Aguilar Perera, a favor de la persona moral denominada **“La Cervezera Modelo del Sureste, S.A. de C.V. [...]**. Lo anterior hace evidente que el suscrito no es propietario, ni nada similar respecto del expendio ya señalado, razón por la cual la Licencia Municipal de funcionamiento se expidió a nombre de la persona moral ya citada, y el suscrito es solo el encargado de atender el expendio con las facultades ya precisadas en el párrafo que antecede. Asimismo, cabe señalar, que el pago de derechos que se realizó, fue con la finalidad de que la Autoridad Municipal otorgara la Licencia de funcionamiento del año que transcurre (2017), lo que no aconteció debido a los hechos suscitados ese mismo día y que fueran denunciados en la presenta queja, siendo hasta el día de hoy que el expendio no está en funcionamiento por instrucciones arbitrarias, ilegales e infundadas del Presidente Municipal de Kaua, el C. Nicolás Pastor Kuyoc Noh, [...] **SEGUNDO.-** Ahora bien, respecto a lo manifestado en el informe rendido por el Servidor Público responsable, resulta evidente que dicha autoridad pretende insultar la buena fe de esta H. Comisión, toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, [...] le fue requerido al C. Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, se sirva agregar a su informe rendido, los elementos de información que se hicieran consistir en: a).- Copias debidamente certificadas y foliadas del parte de novedades realizado por los Servidores*

Públicos de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, las cuales no exhibió, tal y como se desprende de la simple lectura de dicho informe materia del presente curso, toda vez que argumenta haberla agregado en original a su informe que rindiera en el expediente de gestión inicial número DV 125/2016, lo cual resulta a todas luces absurdo e ilegal [...] Por lo tanto, el Servidor Público responsable debió conservar el original de los registros de sus actuaciones y de los elementos que tenga bajo su mando, expidiendo únicamente copias simples o bien certificadas, cuando así le sea solicitado por los mismos ciudadanos o alguna autoridad judicial o administrativa, como es el caso, siendo inexcusable la negativa del C. Presidente Municipal para exhibir dicha información bajo tales argumentos. Por otra parte, si bien es cierto que en autos del presente expediente obra agregado un escrito denominado "Parte Informativo" de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, expedido por el supuesto Comandante de la Policía Municipal Saturnino Noh Koyoc, también lo es que dicho documento, como bien puede apreciar éste H. Organismo Defensor, no cuenta con las formalidades y características mínimas de todo documento oficial, que haya sido expedido por una autoridad municipal, tales como la impresión del escudo y sello oficial del Municipio, número de folio u oficio que garantice el debido registro cronológico del mismo, cargo y nombramiento preciso del funcionario que suscribe el documento, así como la Dirección Municipal de la que depende; dichas omisiones, presumen que el documento que exhibió el C. Nicolás Pastor Kuyoc Hoh, en su calidad de Presidente Municipal de Kaua, y que agregara a su informe como lo cita, pudo haber sido elaborado por cualquier persona y que evidentemente se trata de un documento elaborado de manera improvisada para intentar justificar los hechos arbitrarios e ilegales de los que fui víctima y que dieran origen al presente asunto. Aunado a lo anterior, hago del conocimiento de este Organismo, que el C. Saturnino Noh Kuyoc, quien suscribiera el supuesto documento denominado "Parte Informativo" en su calidad de Comandante, no estaba en funciones de Comandante ni estuvo presente el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, cuando ocurrieron los hechos materia de la presente queja, pues dicha persona se encontraba suspendido o cesado de su cargo, en virtud de haber sido sorprendido cometiendo actos ilícitos que originaran su baja o suspensión, por lo tanto, no tenía facultades para suscribir documento alguno, ni ostentarse con tal cargo, lo cual hoy sé que se hizo por órdenes del C. Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, como condición para devolverle o reactivarlo en el cargo de Comandante de la Policía Municipal, dándole así de baja al Comandante en funciones, el señor Vicente Chan Yam, quien sí estuvo el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis y participó en mi arresto ilegal y arbitrario por órdenes del Servidor Público responsable; b).- lista de asistencia de los elementos policiacos que laboraron el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, misma que evidentemente tampoco exhibió, manifestando en dicho informe que esa información obra en la documental consistente en el "parte informativo", citando a Saturnino Noh Kuyoc en su calidad de Comandante, José Maximiliano Balam Cen, Jorge Abdiel Euan Canul y Joel Caamal Pech, y a quienes refiere como los elementos de la Policía Municipal que participaron en mi arresto administrativo, evadiendo así el requerimiento hecho por este Organismo de defensa, toda vez que lo que manifiesta dicho Servidor Público no es lo que le fuera solicitado por esta H. Comisión mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, pues no exhibe lista de nombres de todos y cada uno de

los elementos que laboraron el día de mi ilegal arresto. Aunado a lo anterior, hago del conocimiento de este Organismo, bajo protesta de conducirme con verdad, que las personas que nombró el C. Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, en su informe rendido, no estuvieron presentes el día en que acontecieron los hechos, por lo tanto, el servidor público responsable, haciendo uso de sus facultades y el poder que le otorga su cargo, está falseando información en mi perjuicio y peor aún, en perjuicio de otras personas, tales como el señor Antonio Can Canul, quien también estuvo presente y participó en mi arresto por instrucciones del C. Nicolás Pastor Kuyoc Noh, el pasado catorce de diciembre y quien fuera destituido de su cargo como elemento de la Policía Municipal, toda vez que no accedió a ser partícipe de las injusticias que han sido perpetradas en mi contra. [...] c).- Constancia de lectura de derechos constitucionales del agraviado CACK, misma que no fuera exhibida por dicho servidor público, en virtud de que contrario a lo que manifiesta, jamás me fueron leídos tales derechos, ni mucho menos se me puso a la vista documento alguno que contenga la relación precisa de los derechos constitucionales que me asisten para proceder a firmar de enterado, luego entonces, el documento que exhibe en su informe de fecha veinte de junio del año en curso, resulta falso en términos de los precisado en el cuarto párrafo del inciso a contenido en el presente escrito. d).- Copia debidamente certificada del oficio a través del cual se tomó en depósito la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos M/N), por concepto de multa interpuesta al Ciudadano CACK, por los hechos acaecidos el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, mismo que de la simple lectura del informe que rindiera el servidor público responsable, se desprende con diáfana claridad que tampoco exhibió, por el contrario, manifiesta que dicha cantidad resultó inexistente; lo anterior es totalmente falso, en virtud de que fui yo personalmente quien el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, mismo que de la simple lectura del informe que rindiera el Servidor Público responsable, se desprende con diáfana claridad que tampoco exhibió, por el contrario, manifiesta que dicha cantidad resultó inexistente; lo anterior es totalmente falso, en virtud de que fui yo personalmente quien el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, custodiado por la Policía Municipal, al presentarme en su oficina en compañía de mis testigos, los C.COCCM y JNN, le fue entregada la cantidad de dos mil quinientos pesos por concepto la supuesta imposición de una multa que el propio Servidor Público responsable cobró sin expedirme recibo alguno que contenga, además el fundamento jurídico que precise la hipótesis de la que se desprende la imposición de la supuesta multa, los días de salario mínimo que resulten si se violare dicha hipótesis normativa...”.

16.- Acta circunstanciada de fecha **tres de agosto del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar las investigaciones en el lugar de los hechos materia de la presente queja, arrojando diversas entrevistas que a continuación se transcriben: “...me apersoné a un predio que se encuentra en la confluencia de las calles 8 y 21, siendo que al estar hablando en voz alta, salió una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta años de edad, quien sólo refirió llamarse “E”, a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi visita, refiriendo lo siguiente: “...recuerdo que a mediados de diciembre del año pasado (2016), como a eso de las seis de la tarde, me encontraba trabajando en la terraza

de mi casa cuando observé que llegó una camioneta en la entrada del predio de "Don A.", quien es mi vecino y vive enfrente de mi casa, lo que me pareció raro, fue que detrás de la camioneta se detuvo una unidad de la policía municipal de Kaua, bajaron dos elementos policiacos y únicamente logré escuchar que decían, que se llevarían al chofer, no supe por qué se lo querían llevar, por lo que "Don A." le dijo al chofer de la camioneta, a quien conozco como R., que entrara a su predio metiendo de reversa la camioneta, lo cual realizó y ya una vez dentro del predio, se bajó de la camioneta el chofer y comenzó a bajar unos cartones de cerveza, y los policías se acercaron a la albarrada del predio y le decían al chofer que se lo llevarían detenido, pero nunca entraron al predio, pasaron unos diez o quince minutos y llegó el Director de la Policía Municipal y un Comandante, junto con otros elementos policiacos, no recuerdo cuantos eran, y comenzaron a hablar con "Don A.", luego de otros quince minutos, llegó al lugar a bordo de un vehículo, una persona que conozco con el nombre de CAC, y quien tenía un expendió de cervezas, misma persona que comenzó a hablar con el Director de la Policía Municipal, luego le dijo algo al chofer de la camioneta y éste se retiró del lugar a bordo del vehículo en el que había llegado CC pasaron como diez o quince minutos y C abordó la camioneta y se retiró del lugar, observé que las unidades de la Policía Municipal, escoltaron a C, es todo lo que me consta...", agradeciendo por la información proporcionada, procedí a retirarme y me trasladé al predio de enfrente, en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes dijeron llamarse **AC** y **MN**, respectivamente, a quienes se les hace de su conocimiento del motivo de mi presencia, mismos que de manera conjunta refirieron lo siguiente: "...el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, como a eso de las seis de la tarde, el señor FRN., empleado de CAC, nos trajo unas cervezas que le habíamos pedido ya que tuvimos una reunión familiar, cuando llegó R observamos que detrás de él se detuvo una camioneta de la policía municipal, por lo que se le pidió que ingresara al predio con todo y la camioneta, la cual condujo en reversa e ingresó a la parte trasera del predio, luego descendió y comenzó a descargar los cartones con cervezas, pero uno de los elementos policiacos, se acercó al muro de albarrada y comenzó a decir que el muchacho no podía descargar las cervezas y que se lo llevarían detenido, a lo que se le dijo al policía que no se lo pueden llevar detenido y se le preguntó ¿Por qué no podía descargar las cervezas el muchacho?, además de que se encontraba en mi predio y no permitiría que se lo lleven, en ese momento le hablé a CA y le dije lo que estaba ocurriendo, luego de diez o quince minutos, se apersonó en mi domicilio e ingresó al patio trasero, ahí le platicué lo que estaba pasando, mientras platicábamos observé que llegó el Director de la Policía Municipal y uno de los comandantes, por lo que C se retiró diciéndome que él solucionaría el mal entendido, por lo que platicó cerca de quince minutos con el Director de la Policía Municipal, luego regresó conmigo y me dijo que él solucionaría el mal entendido en el palacio municipal, que luego me devuelve mi dinero, acto seguido observé que le dio unas llaves a su empleado y éste se retiró a bordo de un automóvil que al parecer es de C, por lo que C subió las los cartones que se habían bajado de la camioneta y abordó la misma, retirándose a bordo de su camioneta y lo escoltaron las unidades de la policía municipal, es todo lo que observé y me consta...", agradeciendo por la información

proporcionada, procedí a trasladarme a las confluencias de las calles 10 entre 3 y 7, en donde luego de preguntar con vecinos del lugar, logré dar con el predio del señor **SRIT**, quien es testigo ofrecido por el C. CACK, siendo el caso que me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse como ha quedado escrito, a quien al hacerle de su conocimiento del motivo de mi presencia en su domicilio, refirió lo siguiente: *“...trabajó como Síndico en el palacio municipal de Kaua, recuerdo que el día catorce de diciembre del año pasado (2016), como a eso de las once de la mañana me dirigí al palacio municipal, cuando al llegar me enteré de que el señor CAC, se encontraba en las celdas de la comandancia municipal, al parecer por vender cervezas clandestinas o venderle a un clandestino, no recuerdo exactamente, el caso que llegó personal de la CODHEY y pidieron poder pasar a entrevistarlo, a lo cual yo personalmente les di acceso, ya luego me enteré de que C salió el mismo día de la Cárcel Municipal, no sé si es que pagó multa alguna, solo me enteré de que salió libre, es todo lo que sé y me consta...”*, acto seguid y agradeciendo por la información proporcionada, me retiré y me dirigí a las confluencias de las calles 8 entre 9 y 11, en donde ubique al C. **FRNC**, a quien le hice de su conocimiento del motivo de mi presencia y al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: *“...Recuerdo que el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, estaba trabajando como repartidor y mozo, con el señor CAC, y me indicó que tendría que llevar un pedido de cervezas a un domicilio, por lo que cargué los 20 cartones que me indicó y tome la dirección, recuerdo que el cliente se llama A., pero no recuerdo sus apellidos, recuerdo que salí de la agencia de cervezas y al pasar por el palacio municipal, comenzó a seguirme una camioneta de la policía municipal, pero no le di importancia, siendo que al llegar a la casa del cliente, me bajé de la camioneta y hablé en el predio, en eso observé que se estacionó la camioneta de la policía, detrás de la camioneta que yo conducía, en ese momento salió el cliente y le dije que había llevado su pedido, en eso uno de los elementos que se habían bajado de la camioneta de la policía municipal, dijo “no puede descargar esas cervezas, si lo haces te vamos a llevar a la cárcel”, por lo que el cliente le respondió, “ustedes no se lo pueden llevar, no ha hecho nada”, a lo que el elemento le respondió, “pues si baja la cerveza, nos lo llevamos con todo y la camioneta”, al escuchar eso el cliente, me dijo que entrara a la parte trasera de su casa, metiendo la camioneta de reversa para poder descargar la cerveza sin problemas, acción que realicé, pero después de diez o quince minutos, llegó el Director de la Policía Municipal, un comandante y otros elementos policiacos, quienes dijeron que me tienen que llevar detenido y que yo deje de bajar las cervezas, en ese momento el cliente le habló por teléfono a Don C, mi patrón, y le dijo lo que sucedía, al colgar el cliente me dijo que ya estaba en camino mi patrón y que él arreglaría todo, por lo que en quince minutos aproximadamente llegó Don C e ingreso al patio trasero de la casa de A, habló con él y luego fue a hablar con el Director de la Policía Municipal, tardó como media hora y luego se me acercó y me dio las llaves de su carro y me dijo que me vaya, que él arreglaría la situación, que yo solo soy un repartidor y no tengo nada que ver en la situación, por lo que tomé las llaves y me retiré, más tarde Don C fue a mi casa y me pidió las llaves de su carro, me dijo que le habían decomisado la camioneta y las cervezas y que al día siguiente tenía una cita en el palacio municipal, para arreglar*

las cosas con el presidente municipal, por lo que al día siguiente acudí a trabajar y como a las diez de la mañana Don C se retiró, me dijo que iría a su reunión en el palacio municipal, pero ya no regresó, fue hasta la noche que lo vi y me dijo que lo habían metido a la Cárcel Municipal sin motivo alguno y que pago más de dos mil pesos para que lo dejen libre y que por eso no regresó, en cuanto a su camioneta, no sé quién la manejó de casa de Antonio al palacio municipal, tampoco sé si Don C se quedó con las llaves o se quedaron en la comandancia, ya que no pude observarlo y tampoco Don C me dijo quien las tenía, es todo lo que sé y me consta...”

17.- Acta circunstanciada de fecha **once de agosto del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **VCY**, quien en uso de la voz señaló: “...en cuanto a los hechos, el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, tenía el cargo de comandante de la policía municipal de Kaua y me encontraba en turno, cuando como a las diez de la mañana llegó el señor CACK, y se entrevistó conmigo, me dijo que tenía una reunión con el presidente municipal a las diez, por lo que de inmediato fui a la oficina del Presidente Municipal y le avisé que se encontraba C y llegó por una reunión, a lo que de inmediato dijo “METAN A ESE CABRÓN A LA CARCEL, MÉTELO A LA CELDA”, por lo que ante esa orden regresé a la comandancia y le dije a los elementos Antonio Can, Martín Noh Ciau, Freddy Aurelio Caamal Polanco, Luis David Chan Tun, Santos Teodoro y una persona que trabajaba como secretaria de nombre Beatriz Perera Balam, acto seguido le dije a C que por favor acompañe a los elementos, y de manera pacífica accedió y lo metieron a las celdas, lo cual no me agradó mucho ya que Don C no había hecho nada, pero tenía que cumplir con mi deber, como a la media hora se fue el presidente municipal por qué tenía una reunión en Mérida, más tarde llegó personal de Derechos Humanos y pidieron entrevistarse con Don C, a lo cual le informé al Síndico, quien habló con el Presidente Municipal por teléfono, yo regresé a la comandancia, en eso llegó el Juez de Paz Wilfrido Ay Poot, y le comenté lo que había pasado, diciéndole además, que no quería meterme en problemas porque C no debería estar en la cárcel, pero no me dijo nada y tampoco hizo algo, más tarde, como a las ocho de la noche, regresó el presidente municipal y cuando me entrevisté con él, le pregunte ¿qué es lo que se va a hacer con C, por qué ya vinieron por segunda vez sus familiares y están esperándote?, a lo que me respondió que en un momento los atendería, pasaron unos minutos y entraron sus familiares de C a la oficina del Presidente Municipal, hicieron un buen rato y luego me dijo el Presidente Municipal que libere a C, lo cual realicé, no me consta si pagó o no alguna multa, puesto que no lo vi, le entregué las llaves de su camioneta a Don C, puesto que nosotros las teníamos desde el día anterior que la llevaron a la comandancia, más sin embargo no le devolvimos los veintisiete cartones de cerveza que estaban en la camioneta, los cuales estaban en la bodega y no sé qué pasó con ellos, como a los tres días llegó Efrén Ay Dzul y me dijo que yo firme un documento que era un Parte Informativo y una contestación para derechos humanos, en donde se decían puras mentiras, ya que querían que yo diga que al señor C lo metimos a la Cárcel porque intentó llevarse su camioneta que estaba en los patios del palacio, lo cual es mentira porque él únicamente fue a solucionar un problema con el Presidente, además de que las llaves de la camioneta nosotros las teníamos resguardadas en la comandancia, por lo que me negué

a firmar ese documento y le hablé al Licenciado Rudy, que es el Asesor Jurídico del municipio, quien me dijo que yo firme ese documento porque era lo mejor, para responder a la queja en derechos humanos y desmentir lo que dijo Don C, más sin embargo me negué y no firme el documento, al día siguiente de nuevo me pidieron de nueva cuenta que firme el documento, estaban el Presidente Municipal, el Licenciado Rudy y otro Licenciado de nombre Sales y el Secretario Municipal, el Licenciado Sales me dijo que yo firme ese documento porque es la contestación a la demanda en Derechos Humanos, pero le dije que no lo firmaría porque me están echando la culpa a mí de algo que no hice, y todo está en contra mía y me meteré en problemas, y me dijo el Presidente Municipal “ESTAS DE SU LADO DE C, LO ESTAS DEFENDIENDO, SI SIGUES DEFENDIÉNDOLO TAMBIÉN A TI TE METERÉ AL BOTE”, por lo que en ese momento les repetí que no firmaré ningún documento, entonces me dijo el presidente municipal que si no firmo el papel me bajarían a policía tercero porque no se hacer mi trabajo, entonces fue cuando renuncié porque no me quería meter en problemas, pasé a cobrar mi quincena y me quité del palacio, días después me enteré que hablaron a Saturnino Noh Kuyoc, quién fue comandante de la policía municipal y le ofrecieron trabajo si firmaba el documento, lo cual hizo y firmó el papel que yo no quise firmar, pero él nunca estuvo ese día ya que no trabajaba en el Ayuntamiento, por todo lo que he manifestado, solicito de nueva cuenta que mi declaración sea manejada con total discreción...”

- 18.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a los Ciudadanos **Saturnino Noh Kuyoc y José Maximiliano Balam Cen**, quien en uso de la voz señaló el primero: “...El día 14 de Diciembre de 2016, como a eso de las 12:20 o 12:30 horas, me encontraba en turno cuando llegó el señor C C, quien ingresó a la comandancia municipal y dijo que quería hablar con el presidente municipal, pero como andaba ocupado el Presidente, lo cual se le dijo a C, fue que salió a los bajos del palacio para esperar, luego de unos minutos pidió permiso para ingresar al baño y como es baño público, se le dio acceso, pero luego de unos momentos se escuchó el ruido de un motor y los elementos que estaban en la comandancia Joel Caamal Pech, Jorge Euan y Maximiliano Balam, se dieron cuenta de que C estaba abordo de su camioneta con el motor encendido y al parecer pretendía llevársela, cabe aclarar que la llave la tenía en su poder C, y no estaba en la comandancia, por lo que los elementos lo detienen y me dan aviso, acto seguido me acerco al vehículo y le dije a C que no podía llevarse el vehículo, entonces le di aviso al Director de la Policía Municipal, quien momentos después llegó, junto con el Director General de Seguridad Pública de Kaua, Efrén Ay Dzul, a quien les hice de su conocimiento de lo sucedido, dejando la situación bajo su mando, por lo que me retiré del lugar para continuar con mis labores...”, acto seguido el suscrito le realiza las siguientes preguntas a mi entrevistado: ¿Conoce usted al C. Vicente Chan Yam? a lo que respondió si lo conozco; ¿Estaba el C. Vicente Chan Yam, como comandante de la Policía Municipal de Kaua?, a lo que respondió: “...No estaba como comandante, sólo como policía...” ¿Qué paso con los cartones de cerveza que estaban en la camioneta? A lo que respondió: “...No sé lo que pasó con ellos, ya que el Director y el Director General, con los que se hicieron cargo y ellos son los únicos que saben del paradero de esos cartones de cerveza...”. Respecto de **José Maximiliano Balam Cen**, éste manifestó:

“...El día 14 de diciembre de 2016, como a eso de las 12:30 horas, llegué al palacio municipal y observé que en el patio de la comandancia, había una camioneta y aun costado estaba el quejoso, quien ahora sé que se llama CACK, y otros elementos de la policía municipal, observé que C se encontraba alterado e insultando a los compañeros Jorge Abdiel, Joel Ay, por lo que se le da aviso al comandante Saturnino Noh Kuyoc, quien llegó minutos después y diálogo con C, pero éste continuó agresivo por lo que se le dio aviso al Director Luis Bertoldo y al Director General Efrén Ay, quienes llegaron momentos más tarde y se hicieron cargo de la situación, pero luego nos dio la orden de meterlo a las celdas, el comandante Saturnino, lo cual realizamos y luego me retire para continuar con mis labores en el municipio...”, acto seguido el suscrito le realice las siguientes preguntas: ¿Conoce al señor Vicente Chan? A lo que respondió: “... no lo conozco...”, ¿Sabes si el señor fue policía el día de los hechos? Respondiendo: “...No lo sé ya que no lo conozco...”; ¿Sabes qué paso con el producto que estaba abordo de la camioneta? Respondiendo: “...No, eso se queda en la bodega y yo no tengo acceso a ella, solamente el Director General tiene acceso a la bodega...”

19.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **Joel Caamal Pech**, quien en uso de la voz señaló: “...El día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, encontrándome en turno, llegando a las seis de la mañana en la comandancia, me percaté que en la parte trasera del Palacio había una camioneta y dentro había cartones de cerveza, por lo que estando en la comandancia aproximadamente a las 12:00 pm, en compañía del comandante Saturnino Noh, Maximiliano Balam, Jorge Abdiel Euan y el Director General Efrén Ay, cuando de repente se presentó el C. CAC y se entrevistó directamente con el comandante Saturnino Noh, no escuché lo que platicaban ya que me encontraba en otro lugar, después de un rato, el C. CA, salió fuera de la comandancia y luego entró y sólo escuché que pedía permiso de entrar al baño, por lo que le dejó pasar, después de un momento, escuchamos el ruido de un vehículo que esta de resguardo en la parte trasera del Palacio, seguidamente nos dirigimos ahí, y me percaté que el C. CA estaba dentro de la camioneta e intentaba llevársela, seguidamente le preguntamos si tenía orden de llevarse la camioneta y el señor CA se alteró y comenzó a insultar, por lo que llamamos al comandante y este se entrevistó con él, mientras yo y mis compañeros resguardábamos el lugar para que no sacara la camioneta, y después de unos minutos que platicaron con el señor C, el comandante Saturnino y el Director General Efrén ordenaron detener al C. CAC, seguidamente lo bajamos de la camioneta y procedimos a ingresarlo en la celda, y después de todo el procedimiento nos retiramos de ahí, y después yo me trasladé a la caseta para continuar con mi labor...”. De igual manera compareció **Jorge Abdiel Euan Canul**, quien en uso de la voz señaló: “...el día catorce de diciembre del 2016, al entrar a mi turno a las 6:00 de la mañana, tuve conocimiento de una camioneta que se encontraba en resguardo, así como unos cartones de cerveza, por lo que siendo a las 12:00 p.m. aproximadamente se presentó en el Palacio Municipal el C. CACK, pidiendo entrevistarse con el Presidente Municipal, en ese momento se encontraban los compañeros Joel Caamal y José Maximiliano, y le comentamos que el Presidente no se encontraba en este momento, por lo que el señor CA se alteró y comenzó a levantar la

voz, y después solicitó a pasar al baño, se le permitió, y después de un rato escuchamos el ruido de la camioneta que se encontraba en resguardo, seguidamente acudimos a ver y me percaté que el señor CAC, se encontraba dentro de la comandancia y se la quería llevar, seguidamente resguardaron el lugar, y se le dio aviso al comandante Saturnino y al Director de la Policía Efraín y estos dialogaron con el señor CA, en ese momento ellos se hicieron cargo del señor C Antonio, yo me dirigí a otra área, no participé en la detención del señor CA, desconozco si se detuvo en ese momento; fue toda mi participación. En este acto se le hace la pregunta si conoce al “C. Vicente Chan Ay, si este laboró como Servicio Público en la presente administración” y el entrevistado manifestó: “si lo conozco, pero como un ciudadano, no como Servidor Público”.

20.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **Efrén Ay Dzul**, quien en uso de la voz señaló: “...en cuanto a los hechos que se me hacen de mi conocimiento y de los cuáles se me involucra, todos son mentira, toda vez que en ningún momento le llevé documento alguno a ningún servidor público, del mismo modo no me consta y no tengo idea de sí el señor CC, pagó cantidad de dinero alguna para ser liberado...”; acto seguido el suscrito le realiza las siguientes preguntas: ¿sabe Usted el destino del producto, cartones de cerveza, que se encontraban a bordo de la camioneta propiedad del señor CC?, a lo que respondió: “...los cartones de cerveza se encuentran en la bodega del palacio municipal y están vacíos...”, ¿los envases que se encuentran en los cartones de cerveza, se encuentran vacíos?, ¿así fueron entregados por el señor C o quien se los entregó a Usted?, a lo que respondió: “...efectivamente, los envases están vacíos, el Director de la policía municipal me los entregó y me dijo que los resguarde en la bodega del palacio municipal, no recuerdo exactamente el día en que me los entregó...”, ¿existe algún inventario o registro del producto que te entregaron en resguardo? Hago referencia a los cartones de cerveza, a lo que manifestó: “...yo no levanté ningún registro, únicamente los metí a la bodega, el Director de la Policía municipal, debe tener su inventario, ya que él fue quien me dijo que los meta a la bodega...”.

21.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de septiembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, quien en uso de la voz señaló: “...El día de los hechos, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Ciudadano CCK, acudió al palacio municipal, con la finalidad de recuperar la camioneta que le fuera ocupada el día anterior supuestamente por estar surtiendo cerveza a un clandestino en casa de un elemento policiaco, pero resulta ser que al estar dentro del palacio municipal, se puso agresivo y tuvo que ser detenido e ingresado a la Cárcel Municipal...”; acto seguido el suscrito le realiza las siguientes preguntas: ¿Usted dio la orden de que fuera ingresado a la Cárcel Municipal el señor CC o quien dio la orden?, a lo que respondió: “...No, de hecho yo no lo cite como él dice, según los policías, él pidió permiso para ir al baño e intentó llevarse su camioneta, ahí fue cuando los policías lo detuvieron y lo ingresaron a la Cárcel Municipal...”, ¿Le fue cobrada alguna cantidad por concepto de multa, cuando salió de la cárcel municipal el señor CC?, a lo que respondió: “...NO...”, ¿Sabe Usted,

cuál fue el destino de lo ocupado a bordo de la camioneta, o sea, los cartones de cerveza? A lo que manifestó: "...se encuentran en el palacio municipal...", ¿los envases en los cartones de cerveza están vacíos o llenos?, respondiendo: están todos vacíos, algunos se recibieron llenos, pero fueron vaciados..."

22.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **CACK**, quien en uso de la voz señaló: "...¿Tiene Usted en su poder su camioneta? Respondiendo: "Sí la tengo conmigo, de hecho me fue devuelta el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, como a las diecinueve horas con quince minutos, me entregaron las llaves y la camioneta", ¿tiene Usted en su poder la licencia otorgada por el Ayuntamiento?, respondiendo: "No, la licencia le es otorgada al "Grupo Modelo", y a mí me da la concesión el Grupo Modelo, se nos llama "Inversionistas", ¿Escuchó Usted de la voz del presidente municipal, alguna orden de detención en su contra? Respondiendo: "Sí, él mismo salió de su oficina y se paró en la puerta de su oficina y le dijo al que estaba como comandante, Vicente Chan, "pásalo a descansar", en ese momento me levante y camine hacia las celdas, Vicente me dijo "yo no lo quiero hacer, pero ya vez, son ordenes, vamos", ¿Tiene Usted como comprobar la cantidad de cerveza que le fue decomisada? Respondiendo: "no tengo documento alguno para comprobar la cantidad de cerveza que me fuera decomisada, pero fueron en total veintisiete cartones de cerveza "misiles de Montejo", por último se le apercibe al señor CACK, para que en el término de quince días naturales, los cuáles comenzarán a contar a partir del día siguiente a la presente actuación, para que presente a su testigo el C. MC, refiriendo en el acto, que el señor MC, ya no trabaja en el Grupo Modelo y no tiene cómo localizarlo, más sin embargo hará lo posible por conseguir sus datos y presentarlo o por lo menos proporcionar los datos a este Organismo, así mismo, el día de hoy solicitaré copias cotejadas de la Carpeta de Investigación número 210/2017, radicada en la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público, con sede en Valladolid, Yucatán, y las presentaré a la brevedad posible ante este Organismo..."

23.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **CACK**, mismo quien entregó copias simples de la carpeta de investigación número UNATD13-G1/000210/2017, de cuyas constancias sobresalen las entrevistas realizadas a los Ciudadanos **Vicente Chan Yam y Antonio Can Canul**, el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete por el Fiscal Investigador del Ministerio Público, el primero de los nombrados señaló: "...Desde que empezó la administración actual del Honorable Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, empecé a trabajar allí como Comandante de la Policía Municipal, por lo que en fecha que no recuerdo, pero era el mes de diciembre del año pasado (2016), y estando yo de trabajo, siendo como a las 8 de la mañana, vi que llegó al Palacio el Ciudadano CACK, y me dijo que había ido a solucionar el problema de su camioneta, es decir, la retención de su camioneta con su producto (cervezas); en el transcurso de ese momento, llegó el Presidente Municipal NICOLAS PASTOR KUYOC NOH y ya estando en su oficina le informé del motivo de la presencia de CACK, y el presidente al estar enterado me dijo "PASENLO A DESCANSAR A LA CELDA,HASTA

*LA NOCHE LO VEO”, ante dicha orden, baje a mi oficina y junto con mis elementos LUIS DAVID CHAN TUN, FREDI AURELIO CAAMAL POLANCO Y ANTONIO CAN CANUL, cumplí la orden del presidente y llevamos a CACK a una celda de la cárcel municipal reteniéndole sus pertenencias, pero le facilité su teléfono de sus pertenencias para que haga una llamada. Como a las 12 del día de ese mismo día, llegó Derechos Humanos a ver si CACK estaba ahí; el de Derechos Humanos me dijo que le informe al Presidente que la instrucción del de Derechos Humanos era soltar a CACK; en ese transcurso se quitó el Presidente Municipal y se quedó a cargo el Síndico Municipal SERGIO ITZINCAB TUZ, por lo que a él le informe de la instrucción de soltar a CACK, y me regresé a mi Comandancia. Como a las 9 de la noche de ese mismo día el Presidente me dio la orden de liberar a CACK para que pueda solucionar su problema, y junto con mis tres elementos fui a sacar a CACK de la celda, y registre su salida en una Libreta de Bitácora; en ese momento llegó el Presidente y CACK fue a la oficina del Presidente, y ya no lo volví a ver. En relación al Ciudadano **Antonio Can Canul**, éste manifestó: “...desde que empezó la administración actual del Honorable Ayuntamiento de Kaua, Yucatán empecé a trabajar ahí como Policía Municipal a cargo del Comandante VICENTE CHAN YAM, y estando como Presidente Municipal el señor NICOLAS PASTOR KUYOC NOH. El día 14 de diciembre del año pasado (2017), entramos de servicio a las 6 de la mañana y el Comandante nos asignó a “LUIS DAVID CHAN TUN, a FREDI AURELIO CAAMAL POLANCO y a mí el quedarnos de guardia en la Comandancia; siendo como a las 11 de la mañana vi que llegó al Palacio el ciudadano CACK, y le dijo al Comandante que quería hablar con el Presidente; el Comandante va la oficina del Presidente y momentos después regresa a la Comandancia y nos ordena que detengamos a CACK por órdenes del Presidente, por lo que detuvimos a CACK y lo metimos a la cárcel. Como a las 8 de la noche llegan familiares de CACK y se entrevista con el Comandante y le dice que fueran a ver a CACK; el Comandante hablo por teléfono con el Presidente y le informó que estaban los familiares de CACK y que querían hablar con él, el Presidente; después de la llamada el Comandante acompaña a los familiares a la oficina del Presidente y luego el regreso a la Comandancia; como a la media hora llegó a la Comandancia el Síndico del Ayuntamiento, cuyo nombre no recuerdo, y ordenó la liberación de CACK, por lo que junto con el Comandante y mis compañeros fuimos a sacarlo de la celda; una vez liberado sale del Ayuntamiento, aborda su vehículo y se va del lugar...”.*

- 24.-** Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **ACC**, así como diversas diligencias realizadas en el Palacio Municipal de Kaua, Yucatán, cuyo contenido se transcribe a continuación: “...el día de los hechos ocurridos en su domicilio, ¿cuantos cartones de cerveza le pidió al señor CC?, respondiendo “...le pedí que me llevara diez cartones de cerveza Montejo, de las llamadas misiles...”, ¿recuerda Usted si en la camioneta habían más cartones de cerveza?, respondiendo: “...recuerdo haber visto más de veinte cartones, pero no más de treinta, exactamente no los pude contar porque estaban todos apilados uno sobre otro, pero si estoy seguro de que habían más de veinte cartones de cerveza, todos “misiles Montejo”, además al día siguiente cuando fui a trabajar, escuché que a “Don C”, le habían decomisado más de veinte cartones de cerveza, los cuáles aún estaban en la

camioneta, por lo que me acerqué y observé que eran muchos, nuevamente sin contarlos porque no quería que me llamen la atención, sobre todo porque decían que yo vendía cerveza clandestina y en ese entonces trabajaba como policía, y cómo ya he dicho antes, las cervezas las pedí para una fiesta y no para venta clandestina...”, ¿sabe Usted cual fue el destino de los cartones de cerveza?, respondiendo: “...lo desconozco, ya que a final de cuentas fueron metidos en una bodega y nunca supe lo que paso con ellos...”; agradeciendo por la información proporcionada, di por terminada la entrevista y procedí a continuar con mis labores. Asimismo, siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, hago constar que me encuentro constituido en el local que ocupa el Palacio Municipal de Kaua, Yucatán, con la finalidad de tomar placas fotográficas de las celdas municipales, así como de la oficina del Presidente municipal, de la comisaría, de los baños y de las diversas puertas que se encuentran en el patio trasero, por lo que me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Diego Mex, a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi visita, refiriendo que sí es posible que el suscrito pueda tomar las placas fotográficas que solicito, por lo que me da acceso a los patios traseros del palacio municipal y procedí a realizar la actividad antes mencionada, observando que el área de celdas cuenta únicamente con dos piezas de tres metros de ancho, por cuatro metros de largo, aproximadamente, luego regresé al patio trasero y observé que habían varias puertas a lo largo, por lo que le pregunté al elemento policiaco, el uso que tenían todos y cada una de los cuartos que se observan, manifestando que la primera puerta (partiendo de las celdas, con dirección al fondo del patio), es la bodega de los jardineros, la segunda puerta es un archivo, la tercera puerta es una bodega, la cuarta puerta, una de color blanco, es la oficina del alcalde, y la última puerta que es de madera, es una bodega de la policía municipal, donde se resguardan objetos decomisados o asegurados, en la parte de enfrente esta la oficina del jurídico y una más que no sabe de quién es, acto seguido continuamos caminado hasta regresar a la comandancia, en donde me señala una puerta de madera, mencionado que esa oficina es un archivo, por último y ya de nuevo en la comandancia, le pregunté cuándo le es asegurado un vehículo a algún detenido, ¿en dónde se resguardan las llaves?, a lo que respondió: “...las llaves generalmente son guardadas en los cajones del escritorio de la comandancia, y nadie tiene acceso a ellas...”, ¿alguna vez se han puesto a la vista las llaves de los vehículos asegurados o en resguardo en los patios del palacio municipal?, respondiendo: “...no, ninguna vez, sólo se resguardan en el cajón del escritorio, al que sólo tiene accesos el comandante en turno y el director de la policía municipal...”, por último le pregunté ¿cualquier persona tiene acceso a los patios del palacio municipal?, respondiendo: “...sí, cualquiera puede ingresar, pero siempre acompañado por un elemento de la policía municipal, para seguridad de los que laboran en sus oficinas, nunca se le deja ingresar a ninguna persona por sí sola, siempre debe estar acompañado, como ahora que le permití ingresar a Usted...”.

- 25.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de julio del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **CACK**, quien en uso de la voz señaló: “...los policías y personal del Ayuntamiento que estuvo el día de mi detención, en el lugar de los hechos son el actual tesorero Efrén Ay Dzul y los entonces Jorge Abdiel Euan Cen, Maximiliano Balam,

Luis Bertoldo Ay y otros dos de los que ya no recuerdo sus nombres, asimismo, el motivo por el que yo accedí a conducir y llevar el vehículo a los bajos del palacio municipal, es porque los elementos policiacos me amenazaron con llevarme detenido en caso de que no lleve el vehículo, ya que FRNC era quien estaba repartiendo cervezas en la camioneta ese día, fue por ello que accedí a conducir la camioneta, ya que me dijeron “lleva tú la camioneta y mañana temprano aclaras el problema con el presidente municipal o de lo contrario te llevamos detenido”, con respecto a la licencia del establecimiento, en este momento no la tengo conmigo pero me comprometo a presentarlo a la brevedad posible, ya que primero debo solicitarla al “Grupo Modelo”, aunque sí debo decir que dicha licencia fue pagada a las diez de mañana en el palacio municipal de Kaua por el señor MC y como a las diez y media de la mañana me entregó el recibo de pago de la Licencia, el citado recibo fue firmado por el señor Jorge Aguilar Perera, quien en ese entonces era Tesorero y actualmente es el presidente municipal electo para iniciar en septiembre de este año, ahora bien, en cuanto al contrato que compruebe la relación que yo tenía con la modelo, no existe, toda vez yo suscribo un contrato de arrendamiento del local que tiene los permisos, lo cual me hace el “socio capitalista” con el grupo modelo al comprarle producto y poder venderlo con el permiso de venta que tiene el local, es por ello que los recibos de compra de cerveza yo los firmo, con grupo modelo funciona de la siguiente manera, Grupo modelo me puede vender cerveza solo si yo tengo local con permiso de venta, es por ello que yo vendía cerveza del grupo modelo en el local que ya contaba con permiso de venta de bebidas alcohólicas; así mismo quiero manifestar que el dueño del vehículo es el señor AGCU, a quien en su momento presentaré como testigo, ya que no a él le fue devuelta la camioneta, más bien a mí me la entregaron el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis por autorización del Presidente municipal, del mismo modo quiero manifestar que la autoridad menciona a un tal “Anacleto Perera”, y en realidad esa persona no existe, ya que fue inventado el nombre por la autoridad; por último, y en cuanto a los señores MC y MC, ya no trabajan en “Grupo Modelo”, y tampoco tengo algún dato para localizarlo, ni mucho menos ubicarlo...”.

- 26.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de julio del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada al Ciudadano **MC**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...el “Grupo Modelo”, busca “Punteros”, ésto es, personas que deseen ser socios capitalistas al abrir y atender un “MODELORAMA”, Don C era un Puntero, en cuanto a la licencia que se pagó en dos mil dieciséis, yo no la pagué, tengo entendido que fueron abogados y personal de Mérida quienes lo pagaron, mi supervisor fue quien me llevó el recibo y yo a su vez, se lo entregué a Don C el mismo día trece de diciembre, pero como a las diez y media de la mañana, lo que sí me consta y escuché, fue que el Presidente Municipal dijo que no le importaba quien es la persona que vendiera y/o atiende el modelorama, lo que no quería es que la cerveza sea entregada a domicilio, o sea, que solo se venda la cerveza en el modelorama y no se entregué a domicilio, lo cual se hizo del conocimiento de Don C para evitar problemas, ya que se sabe que los modeloramas pueden entregar a domicilio sin problemas, pero en ocasiones raras, los presidentes municipales ponen reglas que para evitar problemas se respetan sean o no legales, eso es todo lo que tengo

que decir, ya no quiero decir nada más y si desean entrevistarme, que lo hagan a través del jurídico de “Grupo Modelo”, aunque yo ya no trabajo en esa empresa desde hace muchos meses...”.

27.- Acta circunstanciada de fecha **quince de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **AGCU**, mismo quien relató lo siguiente: *“...el día 13 de diciembre de 2017, vino don C y le renté mi camioneta para un flete de entrega de cerveza, por lo cual dejó su vehículo en mi casa y él se llevó la camioneta y lo acompañó FR, quien en ese entonces trabajaba conmigo, la camioneta me fue devuelta al día siguientes como a las 8.00 de la noche, pero una hora antes, me llamó a mi celular y me pidió copia de la llave de la camioneta, porque ésta se encontraba en los patios del palacio municipal, porque al parecer se la habían retenido y no le devolvieron la llave el día que lo liberaron a él por lo que regresó el día 14 por la camioneta, pidiendo la llave y tampoco se la entregaron, fue por lo que me llamó y vino por la copia de llave como a las 7:30 de la noche y más tarde me regresó la camioneta en buen estado, es todo lo que sé y me consta...”*

28.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Luis David Chan Tun**, mismo quien relató lo siguiente: *“...en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, me desempeñaba como elemento de la policía municipal de Kaua, Yucatán, y el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, entre en turno a las cinco y media de la mañana y recibí la camioneta de Don C, con poco más de veintisiete cartones de cerveza misil, se revisó el inventario que estaba apuntado en una libreta, ese día estuve de turno en la comandancia con los ciudadanos Martiniano Noh Ciau, Antonio Cen Couh, Antonio Canul, el Comandante Vicente Chan Yam y Alejo Chan Ay, el patrullero Fredy Aurelio Caamal Polanco, quien es el único que hasta la fecha sigue trabajando en la policía municipal, en el palacio se encontraba la secretaria de nombre Beatriz Perera, el caso es que como a las siete u ocho de la mañana llegó Don C y dijo que venía a solucionar un problema con el Presidente Municipal, en eso Beatriz entró a decirle al Presidente, luego de unos minutos salió y dijo que espere, pero pasó bastante tiempo y no salió el presidente, por lo que el Comandante Vicente Chan, entró a la oficina del Presidente Municipal para comentarle que Don C estaba esperando, y fue cuando escuché que el presidente le dijo al Comandante Vicente Chan “QUE LO METAN A DESCANSAR AL CALABOZO, ¿NO ENTIENDES, ESTOY JUGANDO CONTIGO?, MÉTELO O A TI TE VOY A METER AL CALABOZO?”, en eso salió el comandante de la oficina y se acercó a Don C y le dijo que el Presidente había dado la orden de que lo metan al calabozo, por lo que me indico que lo metiera, acto seguido me acerque a Don C y lo conduje al calabozo, en ningún momento se puso impertinente, por el contrario, siempre coopero y sin oponerse entró por su propio pie a la celda, antes de ingresarlo le pedí sus pertenencias y me las entregó, hice el oficio de ello y luego fue cuando se le ingresó a las celdas, un rato después le dimos uno de sus celulares para que realicé su llamada y avise a sus familiares, dos o tres horas después llegó personal de derechos humanos y pidió entrevistarse con Don C, por lo que le avisamos al Comandante Vicente Chan, quien le comentó al Síndico, ya que el Presidente se había*

retirado y no estaba, el Síndico dejó pasar al de derechos humanos y se entrevistaron con Don C, luego el Síndico le habló al Presidente municipal y le dijo lo que estaba pasando, momentos después dijo que no iban a liberar a C hasta que esté presente el Presidente Municipal, ya que esas fueron sus órdenes y fue hasta como las seis o siete de la noche que observé que llegaron los familiares de don C, pero el Presidente no estaba, le hablaron por teléfono y luego me dieron la indicación de que lo fuera a buscar a su casa, lo cual realicé y lo llevamos al palacio, donde se reunió con los familiares de Don C y luego me indicaron por el Comandante Vicente, que liberemos a C, por lo que se le sacó de las celdas, se le entregaron sus pertenencias y se le dio formalmente salida y liberación como a eso de las ocho de la noche del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, quiero aclarar que las cervezas en el transcurso del día catorce, el presidente municipal dio la indicación de que le tomáramos fotos a los cartones de cerveza y luego los descarguemos para meterlos en una bodega, lo cual realizamos, asimismo, que el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, estaba en turno el Comandante Vicente Chan, y que el señor Saturnino Noh Kuyoc, no estaba trabajando como elemento policiaco, fue aproximadamente una semana después de los hechos que reingreso a la policía municipal, de hecho a mí y al Comandante Vicente Chan y a Martiniano, nos quisieron obligar a firmar un documento de respuesta a derechos humanos, porque había llegado una queja por lo que le pasó a Don C, pero los tres leímos el documento y el Comandante dijo que él no iba a firmarlo, porque nosotros estaríamos echándonos la culpa de la detención de Don C y no era verdad, en el documento recuerdo que decía que Don C se puso impertinente, que nos estuvo insultando y que ofendió al comandante, por lo que también yo y Martiniano decidimos no firmar el documento, pero luego supe que fue Saturnino quien lo firmó y que fue por eso que lo recontrataron y lo pusieron como comandante, poco tiempo después renunció el Comandante Vicente Chan, porque continuaban presionándolo para que firme el documento y no lo hizo y en el mes de enero de dos mil diecisiete, renuncié porque me castigaban a raíz del asunto de Don C...”. Acto seguido el suscrito le pongo a la vista el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante Saturnino Noh Kuyoc, y luego de leerlo manifestó lo siguiente: “...este es el documento que nos querían hacer firmar, solo que en la parte de abajo estaba el espacio para mi firma y la de Martiniano, en el que se me pone a la vista únicamente se encuentra el nombre de Saturnino, también observo que aparecen los nombres de José Maximiliano Balam Cen, Jorge Abdiel Euan Canul y Joel Caamal Pech, como los que estuvieron el día catorce, lo cual es mentira, ya que José Maximiliano estaba como comandante el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, y los otros dos con él en el mismo turno, pero como sus elementos, o sea que fueron quienes fueron a buscar a Don C al domicilio en donde este último se encontraba entregando cervezas, como Usted puede observar, todo lo que dice el documento es mentira, las cosas no pasaron de esa manera y esa es la razón por la cual no firmamos el documento, por último quiero manifestar que sólo comparezco en calidad de testigo, no quiero presentar queja en contra de nadie.

29.- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **María Beatriz Perera Balam**, misma quien relató lo siguiente:

“...trabajé como secretaria en la dirección de la Policía Municipal de Kaua, desde el inicio de la administración y hasta el día tres de diciembre de dos mil diecisiete, es el caso que el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, no recuerdo la hora exacta, llegó “Don C” y dijo que estaba ahí para solucionar un problema con el Presidente Municipal, por lo que fui a su oficina y le dije que había llegado Don C, al momento en que le mencioné ese nombre el Presidente reaccionó molesto y dijo “YA ME TIENE HASTA LA MADRE ESE CABRÓN, QUE LO METAN AL BOTE EN ESTE MOMENTO, ES MÁS, YO IRE PARA QUE LO METAN”, por lo que se disponía a ir a la comandancia, en ese momento me salí de la oficina y me adelanté para alcanzar a Don C y le dije que el presidente lo iba a meter al bote, luego me acerqué al Comandante, que ese día estaba de turno Vicente Chan Yam, y le comuniqué de la indicación del presidente municipal a lo que me contestó que no estaba de acuerdo y que está mal lo que quiere hacer el presidente, en ese momento se acercó el presidente a la comandancia pero sin entrar, venía insultando y mentando madres por Don C, salió el comandante y hablo con él y le dije que no estaba de acuerdo en meter al señor a la cárcel porque está mal, por lo que el presidente le contesto que meta a Don C al bote o él y sus elementos se irían al bote, en eso salieron los demás elementos y el presidente les dijo lo mismo, acto seguido se retiró a su oficina y los elementos entraron a la comandancia junto con el Comandante Vicente Chan, y le dijeron a Don C que no están de acuerdo con lo ordenado por el Presidente, pero que lo tendrán que ingresar a la cárcel municipal porque es parte de su trabajo seguir las indicaciones que les dé, o de lo contrario se meterán en problemas, a lo que Don C accedió y por su voluntad sacó sus pertenencias y luego camino hacia las celdas y entro a una de ellas, siempre acompañado por los policías municipales y por el Comandante, de ahí ya no supe más de lo sucedido ese día, luego supe que Vicente Chan renunció porque lo querían obligar a firmar un documento en donde se echaba la culpa de haber detenido a C y él se negó a firmarlo, por último quiero señalar que el mismo Presidente Municipal ha dicho “A DERECHOS HUMANOS ME LOS PASO POR LOS HUEVOS, A MI NADIE ME HACE NADA Y MENOS ELLOS, ME VALEN MADRE LOS DERECHOS HUMANOS...””.

- 30.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Saturnino Noh Kuyoc**, mismo quien relató lo siguiente: *“...Que acude a manifestar la verdad de cómo sucedieron los hechos, ya que en mi anterior declaración ante este Organismo, vine por orden del Presidente Municipal de Kaua de nombre Nicolás Pastor Kuyoc Noh, con la condición de darme trabajo, ya que el día de los hechos ocurrido con el señor CACK, no me encontraba laborando, ya que dos meses antes dejé de laborar para el H. Ayuntamiento de Kaua, lo cual significa que no estuve presente el día de los hechos y mi declaración fue hecha con la condición de darme trabajo nuevamente como Comandante, por lo que los dos meses que no fungí como Comandante de la Policía municipal de Kaua, se quedó como Comandante de la corporación, Vicente Chan, por el tiempo que no estuve laborando, por lo que quiero dejar en claro que igual hicieron que firme el IPH, y que tenía que venir a una entrevista aquí en la CODHEY, y que no iba a tener ningún problema, ya que el Presiente Nicolás Kuyoc, me respaldaba en todo, y es por eso que mi declaración anterior, fue falsa y todo*

que aquí estoy manifestando es cómo sucedieron los hechos, recuerdo que el veintiséis de Diciembre del dos mil dieciséis es cuando el Presidente municipal, me fue a ver en mi domicilio, y me manifestó que yo acudiera a hablar con él, para regresar a trabajar, por lo que al llegar al Palacio Municipal y estar con él me planteó lo antes mencionado, aceptando todo para tener el trabajo por necesidad económica que estaba atravesando...”.

31.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Jorge Abdiel Euan Canul**, mismo quien relató lo siguiente: “...Que acude a manifestar la verdad de cómo sucedieron los hechos, ya que en mi anterior declaración ante este Organismo, vine por orden del Presidente Municipal de Kaua de nombre Nicolás Pastor Kuyoc Noh, con la condición de seguir trabajando, ya que estaba en la mira, por cuestiones políticas y no estaba en su partido político del Presidente Municipal, ya que el día de los hechos ocurridos con el señor CACK, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, salí de mi trabajo a las seis de la mañana, y que el día trece de mismo y año, entre a laborar de seis de la mañana a seis de la tarde en la caseta dos, rumbo a Mérida y de seis de la tarde a seis de la mañana estuve en la comandancia municipal, lo cual significa que no estuve presente el día de los hechos y mi declaración fue hecha con la condición de seguir trabajo como policía, y que tenía que venir a una entrevista aquí en la CODHEY, y que no iba a tener ningún problema con el tiempo, por lo que no tuve opción que aceptar, y es por eso que mi declaración anterior, fue falsa y todo lo que hoy, estoy manifestando, es cómo sucedieron los hechos de la presente queja, y para no tener problemas futuros en mi trabajo y en mi vida personal...”. A pregunta expresa contestó lo siguientes preguntas: ¿QUIEN ERA EL COMANDANTE RESPONSABLE EL DIA DE LOS HECHOS CON EL SEÑOR CACK? El día de los hechos fue el señor Vicente Chan, y un día antes cuando estaba laborando era José Maximiliano. ¿TE HICIERON FIRMAR EL IPH O ALGÚN OTRO DOCUMENTO? No, solamente tenía que acudir a una entrevista ante la CODHEY.

32.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Joel Caamal Pech**, mismo quien relató lo siguiente: “...el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, nos pasaron un reporte y una unidad se fue a verificar los hechos, estaba el Comandante Maximiliano Balam Cen y otros compañeros, yo me quedé en la Comandancia, como treinta minutos después, regresó la Unidad y lo acompañaba una camioneta, la cual era conducida por Don C, quien dejó la camioneta en los patios del Palacio Municipal y la llave la entregó en la Comandancia y luego se retiró, le dijeron que regrese al día siguiente para solucionar el problema, al día siguiente, catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, salí de mi turno a las seis de la mañana y ya no supe más, hasta el día quince de diciembre que al entrar a trabajar en mi turno, me enteré de que habían detenido a Don C, pasó una semana y mandaron a llamar al señor Saturnino Noh Kuyoc y le ofrecieron el trabajo de Comandante, con la condición de que firme el Informe Policial Homologado, en el cual decía que él estuvo el día de los hechos, lo cual no sucedió de esa manera, ya que cuando detuvieron a Don C,

el Comandante que estaba en turno era Vicente Chan Yam, más tarde ese día, nos mandó a llamar el Presidente Municipal, a mí y a los compañeros Maximiliano, Jorge Abdiel y a mí nos dijeron que firmemos el informe o perderíamos nuestro trabajo, que si lo firmábamos, el mismo, el ahora ex presidente Municipal Nicolás Pastor Kuyoc, nos iba a proteger y que nada malo nos pasaría y que tampoco nos íbamos a meter en problemas, por eso firmamos, porque nos amenazaron con despedirnos y la verdad, en mi caso si necesitaba mucho el trabajo, como hasta la presente fecha, cabe aclarar que yo no estuve presente el día de la detención del señor CC, y que si firmé el informe, fue porque me amenazó el que estaba como Presidente Municipal, el señor Nicolás Pastor, yo ya había comparecido aquí en Derechos Humanos y realicé una declaración, pero lo que declaré en su momento fue bajo amenazas y bajo coacción del ex Presidente Municipal...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **CACK**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la **Policía Municipal de Kaua, Yucatán**, así como del entonces **Presidente Municipal de esa Localidad**, al vulnerar la primera su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y su Derecho a la Propiedad o Posesión**, y respecto del primer edil, su **Derecho a la Libertad Personal y su Derecho de Petición**.

Se dice que el Ciudadano **CACK** fue violentado en sus Derechos Humanos **a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública y su Derecho a la Propiedad o Posesión**, por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán**, en virtud de que el día **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, elementos de esa corporación retuvieron el vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que era utilizado por el inconforme **CK** para el desempeño de sus labores como concesionario de la empresa denominada “Cervecería Modelo del Sureste S.A. de C.V.”, siendo el caso que en dicha retención del vehículo, de igual manera, se aseguró un cargamento de cervezas, sin que la actuación policial se sustentara en algún motivo o justificación previsto en la Ley, además de que no se levantó inventario alguno, tal y como se abordará en el siguiente capítulo.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a

los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indevido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el párrafo tercero del artículo 1, el artículo 14 y en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...].”

“Artículo 14.- “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Así mismo, por los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostienen:

“Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

Artículo 11.3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

En el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que a la letra señala:

“Artículo 12.- *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Por el artículo 1 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

El Artículo 39 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

En el Artículo 205 de la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que señala:

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y **deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan.** Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

En el **artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

17.1.- “*Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*”

17.2.- “*Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*”

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

1.- “*Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.*”

2.- “*Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

Asimismo, se dice que fue violentado su **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, en virtud de que el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, al encontrarse el Ciudadano **CACK** en las oficinas del Palacio Municipal para resolver la retención del vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, así como del decomiso del cargamento de cervezas que había en su interior, fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, por órdenes directas del entonces Primer Edil **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, sin que exista motivo o justificación alguna previsto en la Ley.

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y solo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: “*la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia*”.

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.**

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por último, se concluye que existió violación al Derecho de Petición en agravio del Ciudadano **CACK**, por parte del entonces **Presidente Municipal de Kaua, Yucatán**, Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, al no dar contestación a tres escritos de fecha veintidós, veintiocho y treinta de mayo del año dos mil diecisiete, presentados por el inconforme, no observando dicho Edil lo dispuesto en la Legislación aplicable al Derecho de Petición.

El **Derecho de Petición** es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una propuesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole.

Este derecho se encuentra protegido en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir en sus **artículos 8 y 35 fracción V** lo siguiente:

Artículo 8.- *“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”*

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Artículo 35. *“Son derechos del ciudadano: [...] V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.*

El numeral **XXIV**, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 05/2017**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el Ciudadano **CACK**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la **Policía Municipal de Kaua, Yucatán**, así como del **Presidente Municipal de esa Localidad**, al vulnerar la primera su

Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y su Derecho a la Propiedad o Posesión, y respecto del primer edil, su Derecho a la Libertad Personal y su Derecho de Petición.

En primer término, se analizará la actuación de la **Policía Municipal de Kaua, Yucatán**, en relación a los hechos de fecha **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, en la cual retuvieron el vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que era utilizado por el inconforme **CK** para el desempeño de sus labores como concesionario de la empresa denominada “Cervecería Modelo del Sureste S.A. de C.V.”, y que devino en el posterior decomiso del cargamento de cerveza que traía a bordo.

Antes de entrar al tema, es necesario señalar que el Ciudadano **CACK** era concesionario del establecimiento denominado “Punto Modelo Kaua”, al tener una licencia de funcionamiento otorgada por la empresa denominada Cervecería Modelo del Sureste S.A. de C.V., para venta y distribución de cerveza de dicha marca. En este aspecto no existe controversia alguna, puesto que la misma Autoridad Municipal reconoció en diversos oficios a que se dedicaba el inconforme.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que el día **trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, elementos de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, retuvieron en el predio de la calle veintiuno por ocho de esa misma Localidad, el vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que si bien no era propiedad del Ciudadano **CACK**, sí lo tenía a su disposición para la realización de sus labores como concesionario de la multicitada Cervecería Modelo⁵. Es el caso que la Autoridad Responsable admitió dicho aseguramiento y adujo que la misma fue en atención a denuncias ciudadanas anónimas, que referían que el quejoso distribuía cerveza de manera ilegal a diversos predios particulares de ese Municipio, que a su vez se dedicaban a la venta clandestina de bebidas alcohólicas.

En consecuencia, al realizar una investigación sobre el asunto, fue que concluyeron que en efecto dicha conducta constituía un delito, y que el aseguramiento del vehículo de referencia fue en flagrancia del delito, al ser sorprendido el chofer de nombre **FRNC** intentando descargar las cervezas en el predio del Ciudadano **ACC**, sin embargo, a juicio de quien esto resuelve, se tiene que el proceder de los elementos del orden fue desproporcionada y violatoria de los Derechos Humanos del Ciudadano **CACK**.

Se afirma lo anterior, ya que el argumento esgrimido por la Autoridad Municipal resulta insuficiente para convalidar su actuación, debido a que a lo largo del presente procedimiento de queja, en ningún momento señaló que tipo de investigación realizó, desde cuando la realizaba, quien fue el responsable de llevarla a cabo, entre otras interrogantes que no fueron clarificadas y que llevan a dudar de manera razonable, sí realmente existió dicha investigación.

⁵ El propietario de nombre **AGCU** declaró en el acta circunstanciada de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, que dio rentado el vehículo en cuestión al hoy agraviado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la Autoridad Municipal haya realizado una investigación en relación a la conducta laboral del agraviado y que presumiblemente pudieran constituir un tipo penal, resulta claro que asumió facultades que no le competían y que están otorgados exclusiva y constitucionalmente al Ministerio Público, de conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

“Artículo 62. El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes”.

Por otro lado, el argumento señalado por la Autoridad Municipal, en el sentido de que el aseguramiento del vehículo y de su cargamento, obedeció a que el mismo era utilizado en la realización de una conducta delictiva, no encuentra sustento legal alguno, debido a que la Autoridad en ningún momento citó los preceptos legales que encuadraban normativamente en el tipo penal que lo llevó al aseguramiento de los bienes en cuestión.

Por el contrario, existe material probatorio que desestima lo manifestado por la Autoridad Responsable, entre los que destacan la declaración del Ciudadano **ACC**, quien el día de los hechos analizados era la persona a quien le fue enviado el pedido de cervezas y en cuyo domicilio intentó descargarse el mismo, situación que no sucedió por la intervención de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, pues bien, dicho testigo manifestó: *“...el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, como a eso de las seis de la tarde, el señor FRN, empleado de CAC, **nos trajo unas cervezas que le habíamos pedido ya que tuvimos una reunión familiar**, cuando llegó R observamos que detrás de él se detuvo una camioneta de la policía municipal, por lo que se le pidió que ingresara al predio con todo y la camioneta, la cual condujo en reversa e ingresó a la parte trasera del predio, luego descendió y comenzó a descargar los cartones con cervezas, pero uno de los elementos policiacos, se acercó al muro de albarrada y comenzó a decir que el muchacho no podía descargar las cervezas y que se lo llevarían detenido, [...] en ese momento le hablé a CA y le dije lo que estaba ocurriendo, luego de diez o quince minutos, se apersonó en mi domicilio e ingresó al patio trasero, ahí le platiqué lo que estaba pasando, mientras platicábamos observé que llegó el Director de la Policía Municipal y uno de los comandantes, por lo que C se retiró diciéndome que él solucionaría el mal entendido, por lo que platicó cerca de quince minutos con el Director de la Policía Municipal, luego regresó conmigo y me dijo que él solucionaría el mal entendido en el palacio municipal, que luego me devuelve mi dinero, acto seguido observé que le dio unas llaves a su empleado y éste se retiró a bordo de un automóvil que al parecer es de C, por lo que C subió los cartones que se habían bajado de la camioneta y abordó la*

misma, retirándose a bordo de su camioneta y lo escoltaron las unidades de la policía municipal, es todo lo que observé y me consta...”.

Por otro lado, el chofer de la camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, de nombre **FRNC** quien en uso de la voz señaló: “...Recuerdo que el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, **estaba trabajando como repartidor y mozo, con el señor CAC, y me indicó que tendría que llevar un pedido de cervezas a un domicilio, por lo que cargué los 20 cartones que me indicó y tome la dirección, recuerdo que el cliente se llama A.**, pero no recuerdo sus apellidos, recuerdo que salí de la agencia de cervezas y al pasar por el palacio municipal, comenzó a seguirme una camioneta de la policía municipal, pero no le di importancia, siendo que al llegar a la casa del cliente, me bajé de la camioneta y hablé en el predio, en eso observé que se estacionó la camioneta de la policía, detrás de la camioneta que yo conducía, en ese momento salió el cliente y le dije que había llevado su pedido, en eso uno de los elementos que se habían bajado de la camioneta de la policía municipal, dijo “no puede descargar esas cervezas, si lo haces te vamos a llevar a la cárcel”, por lo que el cliente le respondió, “ustedes no se lo pueden llevar, no ha hecho nada”, a lo que el elemento le respondió, “pues si baja la cerveza, nos lo llevamos con todo y la camioneta”, al escuchar eso el cliente, me dijo que entrara a la parte trasera de su casa, metiendo la camioneta de reversa para poder descargar la cerveza sin problemas, acción que realicé, pero después de diez o quince minutos, llegó el Director de la Policía Municipal, un comandante y otros elementos policiacos, quienes dijeron que me tienen que llevar detenido y que yo deje de bajar las cervezas, en ese momento el cliente le habló por teléfono a Don C, mi patrón, y le dijo lo que sucedía, al colgar el cliente me dijo que ya estaba en camino mi patrón y que él arreglaría todo, por lo que en quince minutos aproximadamente llegó Don C e ingreso al patio trasero de la casa de A., habló con él y luego fue a hablar con el Director de la Policía Municipal, tardó como media hora y luego se me acercó y me dio las llaves de su carro y me dijo que me vaya, que él arreglaría la situación, que yo solo soy un repartidor y no tengo nada que ver en la situación, por lo que tomé las llaves y me retiré...”.

Al respecto, el agraviado **CACK**, enfatizó que: “...el motivo por el que yo accedí a conducir y llevar el vehículo a los bajos del palacio municipal, **es porque los elementos policiacos me amenazaron con llevarme detenido en caso de que no lleve el vehículo, ya que FRNC era quien estaba repartiendo cervezas en la camioneta ese día, fue por ello que accedí a conducir la camioneta**, ya que me dijeron “lleva tú la camioneta y mañana temprano aclaras el problema con el presidente municipal o de lo contrario te llevamos detenido”.

Los anteriores atestos demuestran que el cargamento de cerveza que llevó el Ciudadano **FRNC** al predio del Ciudadano **ACC**, era en atención a un pedido que éste último había realizado en el establecimiento denominado “Modelorama”, con el Ciudadano **CACK**, siendo que la Autoridad responsable nunca demostró que el testigo **ACC** se dedicase a la venta clandestina de bebidas embriagantes, por lo que el aseguramiento del vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y el aseguramiento posterior del producto que llevaba consigo fue ilegal.

Vinculado a lo anterior, este Organismo le otorga a dichos testimonios pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos narrados por el agraviado, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁶

De igual manera, la Autoridad Municipal se apartó de lo dispuesto en los artículos **229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, sobre las Reglas del Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, al no levantar un registro de los bienes decomisados que se encontraban en vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito
Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes
El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: **I.** El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto; **II.** La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y **III.** Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁶ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

En consecuencia, se tiene que los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán**, violentaron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, y el **Derecho a la Propiedad y Posesión** del Ciudadano **CACK**, en virtud de que fue desposeído de la camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que tenía a su disposición para realizar funciones propias de su trabajo, sin que exista motivo legal alguno que justifique la actuación de los uniformados. De igual manera, hasta la presente fecha, si bien se acreditó probatoriamente la devolución del vehículo en cita, no así del producto que llevaba consigo, que lo constituían cartones en cuyo interior había envases con cerveza de contenido, por lo que en este aspecto, a manera de reparación del daño, la Autoridad Municipal deberá restituir un equivalente del producto decomisado al afectado, o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada. Para ésto, el agraviado deberá acreditar probatoriamente el número de envases con cerveza que le fuera decomisada, en un procedimiento que iniciara la misma Autoridad ex profeso para determinar el monto de la reparación del daño.

Así pues, hay que recordar que los Servidores Públicos **solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente**, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de

las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Asimismo, respecto al **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁷ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁸

En otro orden de ideas, se procederá a analizar las inconformidades del Ciudadano **CACK**, en contra del entonces del **Presidente Municipal de Kaua, Yucatán**, Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**. En este aspecto, es importante señalar que el contenido del acta circunstanciada de fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis**, el ahora agraviado refirió **no interponer queja en contra de los elementos de la Policía Municipal que llevaron a cabo su detención, que sólo la interponía en contra del ex munícipe.**

En ese tenor, el artículo 2 de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, señala que el **agraviado es la persona que de manera directa sea afectada en sus derechos**, por lo que atendiendo a dicha definición y respetando el derecho que tienen los Ciudadanos de decidir libremente qué actos de autoridad consideran violatorios a sus derechos humanos, es que sólo se analizará la actuación del entonces Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**.

Sentado lo anterior, se tiene que en relación a su detención, el inconforme **CACK manifestó lo siguiente**: *“...el mismo día trece de diciembre fue detenido un vehículo que llevaba mercancía vendida de mi local; siendo que fue llevado el vehículo en calidad de asegurado, sin realizar detención alguna; por lo que acudí al día siguiente a intentar resolver la situación con el presidente municipal, siendo que al llegar e intentar dialogar ordenó mi detención, **siendo que los policías municipales me detuvieron al seguir las órdenes de éste**, por lo que no me opuse al arresto en ningún momento, conociendo que dicho ciudadano presidente realiza acciones contrarias a derechos humanos. Finalmente fui liberado alrededor de las diecinueve horas, al reunirme con el presidente municipal en su oficina del palacio, siendo que no se llegó a ningún arreglo, pero si le manifestó: “Que ya no quiere que abra el punto de*

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

venta de alcohol” me cuestionó “Porque llamaste a Derechos Humanos” “Debes de saber que cometes un delito”; Por lo que es mi deseo interponer la queja en contra del Presidente Municipal de Kaua, ya que mi detención nunca estuvo justificada, fue un abuso de autoridad por parte del ciudadano presidente; asimismo deseo agregar que no interpongo queja en contra de los elementos de la policía municipal de Kaua, ya que con ellos no tuve ningún problema y entiendo que solo recibieron órdenes del ciudadano Nicolás, y ellos mismos me manifestaron, que aunque no estén de acuerdo de la detención, tuvieron que seguir órdenes...”.

Al correr traslado de la queja a la Autoridad Municipal, ésta contestó lo siguiente: “...Al día siguiente es decir, el día 14 de diciembre del 2016, aproximadamente a las 12:30 horas se apersonó al Palacio Municipal de Kaua, Yucatán el señor CACK pidiendo hablar con el presidente Municipal, en ese momento los policías municipales le informaron que no se encontraba el Presidente Municipal en el edificio lo que generó la molestia del señor CK, quien externó su malestar y comenzó a decir insultos en el aire libre, y reiteradamente decía que venía por la camioneta, se le pidió que dejara de vociferar malas palabras porque no estaba en la calle, ni en una cantina, y se le invitó a que esperara en el pasillo principal del Palacio Municipal, pero dicha persona pidió pasar al baño que se encuentra en el pasillo trasero del edificio, y como dicho baño está al servicio del público se le pidió acceder al mismo. **Al cabo de unos minutos los elementos de policías que estaban de guardia en ese momento en el edificio del Palacio Municipal de nombres SATURNINO NOH KUYOK (comandante), JOSE MAXIMILIANO BALAM CEN, JORGE ABDIEL EUAN CANUL Y JOEL CAAMAL PECH, escucharon la puesta en marcha de un motor de camioneta que provenía del patio trasero del Palacio Municipal y al presentarse inmediatamente al lugar pudieron ver al señor CACK a bordo de la camioneta asegurada, posesionado en el asiento del conductor con intención de llevarse la camioneta e incluso ya había abierto el portón o reja del patio trasero, por donde accesan las patrullas, con serias intenciones de sacar del patio la camioneta y llevársela**, sin importarle que la misma estaba retenida para el deslinde de responsabilidades por la autoridad municipal con motivo de la venta clandestina de cerveza ya referida anteriormente. Precisamente por esta acción realizada por el señor CK, es que por instrucción del Director de la Policía Municipal proceden los policías municipales al arresto administrativo del señor CACK, a las 12:50 horas. Posteriormente, a las 16:40 horas le fue retirado el arresto administrativo aplicado, tras haber dialogado con el Presidente Municipal de común acuerdo y deslindado las responsabilidades correspondientes, habiéndoles entregado sus pertenencias personales y de la camioneta señalada sin que haya sido realizado pago de multa alguna...”.

Así pues, al ser entrevistados por personal de este Organismo en fechas **veintitrés y veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete**, los elementos municipales de nombres **Saturnino Noh Kuyoc, José Maximiliano Balam Cen, Joel Caamal Pech y Jorge Abdiel Euan Canul**, convalidaron el informe presentado por el Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, sin embargo, mediante el acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve**, los elementos **Saturnino Noh Kuyoc, Joel Caamal Pech y Jorge Abdiel Euan Canul** se retractaron de su primer testimonio, manifestándose en

circunstancias similares a las señaladas por el agraviado **CACK**, como se evidencia a continuación:

Saturnino Noh Kuyoc: “...Que acude a manifestar la verdad de cómo sucedieron los hechos, ya que en mi anterior declaración ante este Organismo, vine por orden del Presidente Municipal de Kaua de nombre Nicolás Pastor Kuyoc Noh, con la condición de darme trabajo, ya que el día de los hechos ocurrido con el señor CACK, no me encontraba laborando, ya que dos meses antes dejé de laborar para el H. Ayuntamiento de Kaua, lo cual significa que no estuve presente el día de los hechos y mi declaración fue hecha con la condición de darme trabajo nuevamente como Comandante, por lo que los dos meses que no fungí como Comandante de la Policía municipal de Kaua, se quedó como Comandante de la corporación, Vicente Chan, por el tiempo que no estuve laborando, por lo que quiero dejar en claro que igual hicieron que firme el IPH, y que tenía que venir a una entrevista aquí en la CODHEY, y que no iba a tener ningún problema, ya que el Presidente Nicolás Kuyoc, me respaldaba en todo, y es por eso que mi declaración anterior fue falsa y todo que aquí estoy manifestando es cómo sucedieron los hechos, recuerdo que el veintiséis de Diciembre del dos mil dieciséis es cuando el Presidente municipal, me fue a ver en mi domicilio, y me manifestó que yo acudiera a hablar con él, para regresar a trabajar, por lo que al llegar al Palacio Municipal y estar con él me planteó lo antes mencionado, aceptando todo para tener el trabajo por necesidad económica que estaba atravesando...”

Joel Caamal Pech: “...el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, nos pasaron un reporte y una unidad se fue a verificar los hechos, estaba el Comandante Maximiliano Balam Cen y otros compañeros, yo me quedé en la Comandancia, como treinta minutos después, regresó la Unidad y lo acompañaba una camioneta, la cual era conducida por Don C, quien dejó la camioneta en los patios del Palacio Municipal y la llave la entregó en la Comandancia y luego se retiró, le dijeron que regrese al día siguiente para solucionar el problema, al día siguiente, catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, salí de mi turno a las seis de la mañana y ya no supe más, hasta el día quince de diciembre que al entrar a trabajar en mi turno, me enteré de que habían detenido a Don C, pasó una semana y mandaron a llamar al señor Saturnino Noh Kuyoc y le ofrecieron el trabajo de Comandante, con la condición de que firme el Informe Policial Homologado, en el cual decía que él estuvo el día de los hechos, lo cual no sucedió de esa manera, ya que cuando detuvieron a Don C, el Comandante que estaba en turno era Vicente Chan Yam, más tarde ese día, nos mandó a llamar el Presidente Municipal, a mí y a los compañeros Maximiliano, Jorge Abdiel y a mí nos dijeron que firmemos el informe o perderíamos nuestro trabajo, que si lo firmábamos, el mismo, el ahora ex presidente Municipal Nicolás Pastor Kuyoc, nos iba a proteger y que nada malo nos pasaría y que tampoco nos íbamos a meter en problemas, por eso firmamos, porque nos amenazaron con despedirnos y la verdad, en mi caso si necesitaba mucho el trabajo, como hasta la presente fecha, cabe aclarar que yo no estuve presente el día de la detención del señor CC, y que si firmé el informe, fue porque me amenazó el que estaba como Presidente Municipal, el señor Nicolás Pastor, yo ya había comparecido aquí en Derechos Humanos y realicé una declaración, pero lo que declaré en su momento fue bajo amenazas y bajo coacción del ex Presidente Municipal...”

Jorge Abdiel Euan Canul: “...Que acude a manifestar la verdad de cómo sucedieron los hechos, ya que en mi anterior declaración ante este Organismo, vine por orden del Presidente Municipal de Kaua de nombre Nicolás Pastor Kuyoc Noh, con la condición de seguir trabajando, ya que estaba en la mira, por cuestiones políticas y no estaba en su partido político del Presidente Municipal, ya que el día de los hechos ocurridos con el señor CACK, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, salí de mi trabajo a las seis de la mañana, y que el día trece de mismo y año, entre a laborar de seis de la mañana a seis de la tarde en la caseta dos, rumbo a Mérida y de seis de la tarde a seis de la mañana estuve en la comandancia municipal, lo cual significa que no estuve presente el día de los hechos y mi declaración fue hecha con la condición de seguir trabajo como policía, y que tenía que venir a una entrevista aquí en la CODHEY, y que no iba a tener ningún problema con el tiempo, por lo que no tuve opción que aceptar, y es por eso que mi declaración anterior, fue falsa y todo lo que hoy, estoy manifestando, es cómo sucedieron los hechos de la presente queja, y para no tener problemas futuros en mi trabajo y en mi vida personal...”. A pregunta expresa contestó lo siguientes preguntas: ¿QUIEN ERA EL COMANDANTE RESPONSABLE EL DIA DE LOS HECHOS CON EL SEÑOR CACK? El día de los hechos fue el señor Vicente Chan, y un día antes cuando estaba laborando era José Maximiliano. ¿TE HICIERON FIRMAR EL IPH O ALGÚN OTRO DOCUMENTO? No, solamente tenía que acudir a una entrevista ante la CODHEY...”.

Si bien, la retractación hecha por los testigos no desvirtúa necesariamente el contenido de lo expresado en su declaración primigenia, la misma debe ser admitida si obedece a un acto espontáneo y sincero, acorde con las demás pruebas allegadas que hagan llegar a la firme convicción de su veracidad. Como criterio orientador se citan las siguientes tesis jurisprudenciales, que si bien son en materia penal, es perfectamente aplicable al procedimiento de derechos humanos, en virtud de que independientemente de la rama de derecho de que se trate, da luz en la manera de como admitir la retractación dentro de un proceso.

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones”.⁹

“INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE

⁹ 2002641. VII.1o. (IV Región) 3 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 1994.

PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación”.¹⁰

De las anteriores citas jurisprudenciales, se desprende que para otorgarle probatorio a la retractación de testigos, es necesario que se satisfagan los requisitos de **verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren**, siendo que para el caso que nos ocupa, el término **verosimilitud** se refiere a lo que tiene “apariencia de verdadero”, requisito que se satisface en la retractación de los Ciudadanos **Saturnino Noh Kuyoc, Joel Caamal Pech y Jorge Abdiel Euan Canul**, puesto que su narrativa concuerda en circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el agraviado **CAK**, con las cuales son armónicas probatoriamente y no se vislumbra situación alguna que hagan dudar de su veracidad.

Respecto al segundo requisito de la **ausencia de coacción**, la misma se satisface adecuadamente, en virtud de que al momento de emitir su declaración de retractación en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, los elementos municipales **Saturnino Noh Kuyoc, Joel Caamal Pech y Jorge Abdiel Euan Canul**, comparecieron voluntariamente a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Valladolid, previa cita que se les hizo, y externaron de manera libre, sin medio de coerción alguna, lo que sucedió en relación a la materia de estudio del expediente de queja que hoy nos ocupa, narrando precisamente, que en su primera declaración sí fueron obligados a declarar en determinado sentido, bajo el riesgo de perder sus empleos.

Finalmente, en lo que corresponde a la **existencia de otros medios de prueba que la corroboren**, debe enfatizarse que los testimonios de los Policías Municipales se administran con el dicho del inconforme, además lo hacen con las manifestaciones de otras personas que estuvieron en el lugar y en el tiempo de los acontecimientos, entre los cuales se encuentran la del Ciudadano **Luis David Chan Tun**, quien ante personal de este Organismo señaló:

¹⁰ Registro: 2017242, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.114 P (10a.), Página: 3070

“...como a las siete u ocho de la mañana llegó Don C y dijo que venía a solucionar un problema con el Presidente Municipal, en eso Beatriz entró a decirle al Presidente, luego de unos minutos salió y dijo que espere, pero pasó bastante tiempo y no salió el presidente, por lo que el Comandante Vicente Chan, entró a la oficina del Presidente Municipal para comentarle que Don C estaba esperando, y fue cuando **escuché que el presidente le dijo al Comandante Vicente Chan “QUE LO METAN A DESCANSAR AL CALABOZO, ¿NO ENTIENDES, ESTOY JUGANDO CONTIGO?, MÉTELO O A TI TE VOY A METER AL CALABOZO?**, en eso salió el comandante de la oficina y se acercó a Don C y le dijo que el Presidente había dado la orden de que lo metan al calabozo, por lo que me indico que lo metiera, acto seguido me acerqué a Don C y lo conduje al calabozo, en ningún momento se puso impertinente, por el contrario, siempre cooperó y sin oponerse entró por su propio pie a la celda...”.

De igual manera, se encuentran en la carpeta de investigación número UNATD13-G1/000210/2017, las declaraciones de los Ciudadanos **Vicente Chan Yam y Antonio Can Canul**, quienes en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, manifestaron ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público lo siguiente:

Vicente Chan Yam: “...era el mes de diciembre del año pasado (2016), y estando yo de trabajo, siendo como a las 8 de la mañana, vi que llegó al Palacio el Ciudadano CACK, y me dijo que había ido a solucionar el problema de su camioneta, es decir, la retención de su camioneta con su producto (cervezas); en el transcurso de ese momento, llegó el Presidente Municipal NICOLAS PASTOR KUYOC NOH y ya estando en su oficina le informé del motivo de la presencia de CACK, y **el presidente al estar enterado me dijo “PASENLO A DESCANSAR A LA CELDA,HASTA LA NOCHE LO VEO”...**”.

Antonio Can Canul: “...El día 14 de diciembre del año pasado (2017), entramos de servicio a las 6 de la mañana y el Comandante nos asignó a “LUIS DAVID CHAN TUN, a FREDI AURELIO CAAMAL POLANCO y a mí el quedarnos de guardia en la Comandancia; siendo como a las 11 de la mañana vi que llegó al Palacio el ciudadano CACK, y le dijo al Comandante que quería hablar con el Presidente; **el Comandante va la oficina del Presidente y momentos después regresa a la Comandancia y nos ordena que detengamos a CACK por órdenes del Presidente, por lo que detuvimos a CACK y lo metimos a la cárcel...**”.

Asimismo, en el acta circunstanciada de fecha **veintidós de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **María Beatriz Perera Balam**, misma quien relató lo siguiente: “...trabajé como secretaria en la dirección de la Policía Municipal de Kaua, desde el inicio de la administración y hasta el día tres de diciembre de dos mil diecisiete, es el caso que el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, no recuerdo la hora exacta, llegó “Don Cs” y dijo que estaba ahí para solucionar un problema con el Presidente Municipal, por lo que fui a su oficina y le dije que había llegado Don C, **al momento en que le mencioné ese nombre el Presidente reaccionó molesto y dijo “YA ME TIENE HASTA LA MADRE ESE CABRÓN, QUE LO METAN AL BOTE EN ESTE MOMENTO, ES MÁS, YO IRE PARA QUE LO**

METAN”, por lo que se disponía a ir a la comandancia, en ese momento me salí de la oficina y me adelanté para alcanzar a Don C y le dije que el presidente lo iba a meter al bote, luego me acerqué al Comandante, que ese día estaba de turno Vicente Chan Yam, y le comuniqué de la indicación del presidente municipal a lo que me contestó que no estaba de acuerdo y que está mal lo que quiere hacer el presidente, en ese momento se acercó el presidente a la comandancia pero sin entrar, venía insultando y mentando madres por Don C, salió el comandante y habló con él y le dijo que no estaba de acuerdo en meter al señor a la cárcel porque está mal, por lo que **el presidente le contestó que meta a Don C al bote o él y sus elementos se irían al bote, en eso salieron los demás elementos y el presidente les dijo lo mismo**, acto seguido se retiró a su oficina y los elementos entraron a la comandancia junto con el Comandante Vicente Chan, y le dijeron a Don C que no están de acuerdo con lo ordenado por el Presidente, pero que lo tendrán que ingresar a la cárcel municipal porque es parte de su trabajo seguir las indicaciones que les dé, o de lo contrario se meterán en problemas, a lo que Don C accedió y por su voluntad sacó sus pertenencias y luego camino hacia las celdas y entró a una de ellas, siempre acompañado por los policías municipales y por el Comandante...”.

Así pues, resulta totalmente reprochable que el entonces Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, quien valiéndose de su cargo, haya ordenado a los elementos de la Policía Municipal, que están encargados de la Seguridad Pública de esa Localidad, para detener de manera ilegal al Ciudadano **CACK**, ya que constitucionalmente tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en su carácter de Servidor Público.

En otro orden de ideas, se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho de Petición** en agravio del Ciudadano **CACK**, por parte del entonces **Presidente Municipal de Kaua, Yucatán**, Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, al no dar contestación tres escritos presentados ante esa Autoridad.

El primer escrito de fecha **veintidós de mayo del año dos mil diecisiete**, fue presentado ese mismo día a las “4:55 pm”, según consta en el acuse de recibo obrado en el expediente de queja y fue recepcionado por el Servidor Público **José Maximiliano Balam Cen**. En dicho libelo, el agraviado solicitaba que: “...se exprese detalladamente el motivo de la prohibición de venta del punto modelorama Kaua, ya que hasta la presente fecha no se ha recibido documento alguno en el cual sea explicada la razón por la que fue cancelado el permiso municipal y retirada la patente de venta...”.

El segundo escrito data del día **veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete**, siendo presentado el día treinta de mayo de ese mismo año, según acuse de recibo del Servidor Público **Efrén Ay Dzul**. El contenido de dicho escrito fue, en lo conducente, lo siguiente: “...me presento ante Usted para solicitar una copia del producto decomisado a bordo de la camioneta que consta de 27 cajas de productos llenas (camioneta pick up gris, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con redillas), toda vez que la autoridad nunca acreditó que se estaba incurriendo en algún delito...”.

En relación al tercer escrito, éste se encuentra fechado el día **treinta de mayo del año dos mil diecisiete**, presentado ese mismo día, recibido por el Servidor Público **Efrén Ay Dzul**. Las peticiones del agraviado en este escrito fueron las siguientes: “...*Estimado Presidente Municipal, por este medio me permito solicitarle información respecto al cierre del Modelorama Kaua, enviado el día 22 de mayo del 2017 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el artículo 125 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que aplica tanto en el Estado de Yucatán, y que hasta la presente fecha no se ha recibido documento alguno en la cual sea explicada la razón por la que fue cancelado el permiso municipal y retirada la patente de venta...*”.

De lo anterior, se corrió traslado a la Autoridad Municipal mediante el oficio **número D.V.V. 508/2018, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho**, notificado ese mismo día, por el cual en su inciso i, se solicitó que *Informe si los escritos del ciudadano C A C K, de fecha veintidós, veintiocho y treinta, todos del mes de mayo del año dos mil diecisiete, remitidos al municipio de Kaua, Yucatán, fueron debidamente certificada del oficio de contestación de cada uno de los oficios antes mencionados, en caso contrario, se sirva informar de la motivación y fundamentación de su negativa u omisión.*

Pues bien, hasta la emisión de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al requerimiento que este Organismo realizó respecto al referido inciso, por lo que resulta evidente para el caso que nos ocupa, la violación al Derecho de Petición del Ciudadano **CACK**, al no poder acreditar la Autoridad Responsable haber dado contestación a los escritos de fechas veintidós, veintiocho y treinta de mayo, todas del año dos mil diecisiete, que le fueron expuestos de manera pacífica y respetuosa, ejerciendo el agraviado una prerrogativa, tutelada por nuestro artículo 8º de la Carta Magna, que exigía de la Autoridad a la que se dirigió dar contestación a dichas peticiones, a través de un acuerdo escrito y que sea dado a conocer por la propia autoridad, en breve término al peticionario, es decir, que la autoridad requirente, una vez recibida la petición, debe estudiarla, y acordar por escrito una respuesta al peticionario.

Como sustento a lo anterior, también encontramos las siguientes Tesis de Jurisprudencia, mismas en la cual se establecen los **requisitos y elementos del Derecho de Petición**, así como lo que podría entenderse por breve término:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar

el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”¹¹

“DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.”¹²

Por todo lo anterior, y en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, deberá iniciarse en contra del entonces del **Presidente Municipal de Kaua, Yucatán**, Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por parte del Órgano Interno del Municipio de esa Localidad, y a falta de éste por el Síndico respectivo, para que aplique las sanciones correspondientes.

Es importante mencionar que la presente Recomendación será dirigida al **H. Cabildo del Municipio de Kaua, Yucatán**, lo anterior, por cuanto dicho Órgano colegiado municipal funge como superior jerárquico del Servidor Público señalado como responsable en el presente asunto, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “...Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente

¹¹ Tesis XXI.1o.P.A. J/27 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162 603 14 de 508 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. XXXIII, Marzo de 2011 Pág. 2167 Jurisprudencia (Constitucional) [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2167.

¹² Registro: 218,148 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: X, Octubre de 1992 Tesis: Página: 318.

Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...”, por ello, se puede decir que el Ayuntamiento es quien ejerce las funciones de gobierno dentro del territorio de un municipio y que el Presidente Municipal forma parte de él, por su parte, el artículo 20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece: “...Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular del Estado, le confieran al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión...”, con lo que podemos observar que en el caso particular del Estado de Yucatán, las funciones conferidas a la figura del Ayuntamiento (de Gobierno del municipio), las ejerce el Cabildo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo plasmado en las siguientes tesis:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO. Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél.”¹³

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio

¹³ Registro: 196904, Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia: Administrativa, Página: 160.

unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”¹⁴

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomendará al **H. Cabildo del Municipio de Kaua, Yucatán**, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Presidente de dicho municipio, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, en relación al presunto agraviado esgrimido por el Ciudadano **CACK** en el sentido de haber pagado en concepto de multa la cantidad de dos mil quinientos pesos directamente al presidente Municipal de Kaua, Yucatán, Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, sin que constara en documento alguno dicha consignación, debe señalarse que las pruebas que obran en el expediente de queja que nos ocupa, resultaron por demás contradictorios para poder tener por acreditado la vulneración de derechos humanos en este aspecto.

En este punto, debe señalarse que la Autoridad Responsable negó haber recibido dicha cantidad monetaria y, por ende, no se expidió recibo alguno por este concepto.

Aunado a lo anterior, el Ciudadano **CACK**, al momento de narrar ante personal de este Organismo las circunstancias de los hechos por la cual se quejó, sólo refirió que obtuvo su libertad previo pago de la cantidad de dos mil quinientos pesos, pero en ningún momento señaló que esa cantidad se lo haya entregado al entonces Alcalde **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**. Esta última circunstancia, la hizo notar en su escrito de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, siendo que no se explica como un dato tan importante, como lo era de que el ex-Munícipe recibió esa multicitada cantidad de dinero, sin extender recibo, no haya sido manifestado por el agraviado en su primera entrevista.

¹⁴ 184396. I.4oA.J/22. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1030.

Así mismo, en relación al testimonio del Ciudadano **JNN**, si bien, manifestó que estuvo presente en el pago de la fianza, en ningún momento señaló de manera categórica ni la cantidad entregada, ni a quien se le realizó el pago.

En cuanto al testimonio de la Ciudadana **OCM**, señaló que fue ella quien le entregó directamente la cantidad de dos mil quinientos pesos al entonces Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra robustecida con otros medios de prueba, ni siquiera con el dicho del agraviado **CACK**, ya que sólo manifestó la entrega de la cantidad monetaria al ex Presidente Municipal **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, pero no hace referencia de quien fue la persona quien realizó directamente el pago.

Complementando lo anterior, resulta de igual forma relevante señalar que los testimonios de los ex Servidores Públicos de la Policía Municipal de Kaua, Yucatán, **Vicente Chan Yam y Antonio Can Canul**, en nada abonaron para tener por acreditado la existencia de violaciones a derechos humanos en agravio del C. **CACK**, al señalar el primero que: *“...Como a las 9 de la noche de ese mismo día el Presidente me dio la orden de liberar a CACK para que pueda solucionar su problema, y junto con mis tres elementos fui a sacar a CACK de la celda, y registre su salida en una Libreta de Bitácora; **en ese momento llegó el Presidente y CACK fue a la oficina del Presidente**, y ya no lo volví a ver...”*. el segundo manifestó lo siguiente: *“...el Comandante habló por teléfono con el Presidente y le informó que estaban los familiares de CACK y que querían hablar con él, el Presidente; después de la llamada el Comandante acompaña a los familiares a la oficina del Presidente y luego el regreso a la Comandancia; como a la media hora llegó a la Comandancia el Síndico del Ayuntamiento, cuyo nombre no recuerdo, y **ordenó la liberación de CACK, por lo que junto con el Comandante y mis compañeros fuimos a sacarlo de la celda; una vez liberado sale del Ayuntamiento, aborda su vehículo y se va del lugar...**”*

Como puede observarse, mientras la declaración del C. **Vicente Chan Yam** corrobora la versión del C. **CACK**, en el sentido de que al momento de ser liberado se reunió en la oficina del entonces Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, la del C. **Antonio Can Canul**, la desestima, al referir que inmediatamente después de ser liberado, se retiró de la sede del H. Ayuntamiento, sin advertir reunión alguna en el inconforme y la Autoridad.

Por todo lo anterior, se concluye que no existieron pruebas sólidas para crear convicción sobre la existencia de la responsabilidad administrativa del entonces Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, C. **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, sólo en relación al agravio hecho valer por el inconforme, en cuanto al pago de la multa por la cantidad de dos mil quinientos pesos, por lo tanto, no es dable emitir recomendación alguna en este sentido. De igual manera, **oriéntese al C. CACK para en el caso de así convenir a sus intereses, dar seguimiento a la carpeta de investigación número UNATD13-G1/000210/2017**, la cual interpuso precisamente por los mismos hechos que se analizaron en el expediente de queja **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal

virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las*

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*
...”

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,*

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **CACK**, por la violación a sus

derechos humanos por parte de **Policía Municipal de Kaua, Yucatán**, así como del entonces **Presidente Municipal de esa Localidad**, resulta más que evidente el deber ineludible del **H. Cabildo del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **H. Cabildo del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**, comprenderán:

- 1.- Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, quien fungió como Presidente Municipal de dicha localidad, durante la administración 2015-2018, por violentar los Derechos Humanos a la Libertad Personal y Derecho de Petición del Ciudadano **CACK**, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Lo anterior, en términos de lo establecido en el **artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado**.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los Servidores Públicos Responsables que retuvieron el vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que si bien no era propiedad del Ciudadano **CACK**, sí lo tenía a su disposición para la realización de sus actividades laborales, transgrediendo de esta manera su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y su Derecho a la Propiedad o Posesión**.
- 3.- Restituir un equivalente del producto de cerveza decomisado al afectado, o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada. Para ésto, el agraviado deberá acreditar probatoriamente el número de envases con cerveza que le fuera decomisada, en un procedimiento que iniciara la misma Autoridad ex profeso para determinar el monto de la reparación del daño.
- 4.- Como **Garantía de Satisfacción** y a efecto de resarcir la vulneración de derechos humanos, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento preciso al Artículo 8º Constitucional y sea brindada una respuesta por escrito sobre las peticiones planteadas por el C. **CACK** formuladas en los escritos de fecha veintidós, veintiocho y treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el primero presentado el día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete y las dos siguientes el día veintiocho de mayo de esa misma anualidad, ante el **H. Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**.

- 5.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos que integran el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho a la Propiedad y Posesión**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:
- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen**, para que éstas sean apegadas a lo estipulado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **Código Nacional de Procedimientos Penales, Bandos de Policía y Buen Gobierno**, así como de los **Reglamentos** que versen sobre el tema.
 - b).- Identificar los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los facultan para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo. De igual manera, en la elaboración del inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, de conformidad a los **artículos 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor**.
- 6.- Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los Ciudadanos que así lo soliciten, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario.
- 7.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Ciudadano **Nicolás Pastor Kuyoc Noh**, quien fungió como Presidente Municipal de dicha localidad, durante la administración 2015-2018, por violentar los Derechos Humanos a la **Libertad Personal y Derecho de Petición** del Ciudadano **CACK**, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Lo anterior, en términos de lo establecido en el **artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado**, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del citado ex edil para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

SEGUNDA: Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los Servidores Públicos Responsables que retuvieron el vehículo camioneta pick up, color gris, placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que si bien no era propiedad del Ciudadano **CACK**, sí lo tenía a su disposición para la realización de sus actividades laborales, transgrediendo de esta manera su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública y su Derecho a la Propiedad o Posesión**. Una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Restituir un equivalente del producto de cerveza decomisado al afectado, o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada. Para ésto, el agraviado deberá acreditar probatoriamente el número de envases con cerveza que le fuera decomisada, en un procedimiento que iniciará la misma Autoridad ex profeso para determinar el monto de la reparación del daño.

CUARTA: Como **Garantía de Satisfacción** y a efecto de resarcir la vulneración de derechos humanos, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento preciso al Artículo 8º Constitucional y sea brindada una respuesta por escrito sobre las peticiones planteadas por el C. **CACK** formuladas en los escritos de fecha veintidós, veintiocho y treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el primero presentado el día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete y las dos siguientes el día veintiocho de mayo de esa misma anualidad, ante el **H. Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**. Una vez hecho lo anterior, enviar a este Organismo las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos que integran el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya finalidad

sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho a la Propiedad y Posesión**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen**, para que éstas sean apegadas a lo estipulado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **Código Nacional de Procedimientos Penales, Bandos de Policía y Buen Gobierno**, así como de los **Reglamentos** que versen sobre el tema.
- b).- Identificar los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los faculten para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo. De igual manera, en la elaboración del inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, de conformidad a los artículos **229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor**.

SEXTA: Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los Ciudadanos que así lo soliciten, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario.

SÉPTIMA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**